

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	1100133340062016-00086-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PISCICOLA FISCH FLOW LTDA.
DEMANDADO	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO No.:	1100133340062016-00086-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PISCICOLA FISCH FLOW LTDA.
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-10- NYRD

Bogotá, D.C., Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	11001-33-34004-2016-00377-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SALUD.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 321 a 341, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

El 21 de octubre de 2019 por medio del Auto N° 2019-10-442 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-370 AP

Bogotá, D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2016 01567 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO TRES (3)
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR Y OTROS
TEMAS:	PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA, DERECHO A LA SALUD - NIÑEZ, MEDIO AMBIENTE SANO
ASUNTO:	DECRETO DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se dará apertura al periodo probatorio y se realizará el decreto de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

“Artículo 29º.- Clases y Medios de Prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley.”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en que expidió la Ley 472 de 1998, y su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

la Judicatura².

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de Pruebas del Código General del Proceso para realizar el decreto de pruebas.

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y por tanto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR los siguientes medios de prueba **al reunir** las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

- Fallo de segunda instancia de fecha 21 de abril de 2016 emitido por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 2016-825, actor: Conjunto Residencial Labranti Reservado 3ra etapa y otros, accionado: CAR y otros (fls. 30-34, C1).
- Fallo de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D dentro del expediente No. 2016-825, actor: Conjunto Residencial Labranti Reservado 3ra etapa y otros, accionado: CAR y otros (fls. 35-47, C1).
- Oficio No. 1061.01.10.571 referente a respuesta a queja ciudadana No. 2547490, emitido por la Secretaría de Salud del municipio de Mosquera (fls. 58-62, Cuaderno de Subsanación de demanda).
- Oficio de fecha 19 de mayo de 2015 de la Constructora AKILA referente a respuesta comunicación de fecha 10 de marzo de 2015 (fls. 63-64, Cuaderno de Subsanación de Demanda).
- Respuesta a queja ciudadana No. 2547490 emitida por la Alcaldía Municipal de Mosquera (fls. 65-66, Cuaderno de Subsanación de Demanda).
- Oficio No. 10900-389 emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico Sostenible de la Alcaldía Municipal de Funza (fls. 67, Cuaderno de Subsanación de Demanda).
- Álbum fotográfico con 07 fotografías en las que se evidencia el estado actual del vallado o caño adyacente y que alimenta el Humedal El Gualí (fls. 68-74, Cuaderno de Subsanación de Demanda).
- Auto CAR-DRSO No. 0915 del 20 de agosto de 2015 por el cual se archiva la queja ambiental y documentos de citación relacionados (fls. 75-78, Cuaderno de Subsanación de Demanda).

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

- Informe Técnico CAR-DRSO No. 20151117563 del 02 de junio de 2015 suscrito por el Profesional Especializado CAR -DRSO Cristian Camilo García Ubaque y el Director Operativo Javier Lisandro Rodríguez Jiménez (fls. 79-89, Cuaderno de Subsanación de Demanda).
- Copia de la petición de fecha 10 de julio de 2015, suscrito por el ciudadano OSCAR EMILIO MORALES CRUZ dirigido a la CAR - Cundinamarca (fl.90, Cuaderno de Subsanación de Demanda).
- Copia de la petición de fecha 02 de julio de 2015, suscrito por el ciudadano OSCAR EMILIO MORALES CRUZ dirigido a la CAR - Cundinamarca (fls.91-107 y CD, Cuaderno de Subsanación de Demanda).
- Informe de asistencia técnica realizada por la Secretaría de Ambiente de la Gobernación de Cundinamarca (Fls. 503-507, C1.)
- Vídeos del seguimiento al Humedal El Gualí y fotografías del estado del mismo (Fl. 510, C1.)
- Quejas interpuestas por residentes del Conjunto Residencial Labranti Reservado Tres (Fl. 511-528, C1.)

1.2 Parte Demandada:

1.2.1 Constructora AKILA S.A.S.

- Brochure Digital del Proyecto Labranti Reservado Etapa 3 (fl. 99, C1).
- Respuesta dirigida al señor Mauricio Rojas Rodríguez de fecha 19 de mayo de 2015, y suscrita por la Directora Comercial AKILA Jennifer Andrea Hidalgo (fls. 100-101, C1).
- Respuesta dirigida a la señora María Ismeida Romero Hernández de fecha 19 de mayo de 2015, y suscrita por la Directora Comercial AKILA Jennifer Andrea Hidalgo (fls. 102-103, C1).
- Respuesta dirigida a los señores Myriam Sánchez y Andrés Calderón de fecha 19 de mayo de 2015, y suscrita por la Directora Comercial AKILA Jennifer Andrea Hidalgo (fls. 104-105, C1).
- Fotografías (5) donde se evidencia la intervención que se realizó al canal abierto de aguas lluvias por parte de la constructora (fls. 106-110, C1).
- Comunicación de fecha 02 de noviembre de 2016, dirigido a la Señora Paola Acero Administradora Etapa 3 Conjunto Labranti Reservado y suscrito por el Arquitecto Nelson Russi C. Residente de Posventas C.A.S.A. (fl. 111, C1).
- Copia de la petición suscrita por el señor Oscar Emilio Morales Cruz, con su respectivo recibido por parte de la CAR e identificado con radicado 20151117563 (fls. 113-117, C1).

- Oficio de fecha 25 de junio de 2015, mediante el cual se otorga respuesta a la petición con radicado No. 20151117563 suscrito por la CAR regional de Cundinamarca (fl. 118, C1).
- Oficio de fecha 27 de julio de 2015 suscrito por la CAR regional de Cundinamarca, mediante el cual se informe que mediante correo electrónico se envió informe de visita efectuada el 25 de junio de 2015 (fl. 119, C1).
- Informe técnico No. DRSO de AFECTACIÓN RECURSOS NATURALES del 02 de junio de 2015, emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR (fls. 120-125, C.1).
- Oficio de fecha 07 de julio de 2015, mediante el cual se otorga respuesta a la petición con radicado No. 20151117563 suscrito por la CAR regional de Cundinamarca (fl. 126, C1).
- Auto DRSO No. 0915 del 20 de agosto de 2015 "Por el cual se archiva una queja ambiental y se toman otras determinaciones" emitido por la Corporación Autónoma de Cundinamarca-CAR (fls. 127-131, C.1).
- Contrato de administración provisional celebrado entre AKILA S.A.S. y Servicios Inmobiliarios S.A.S. (fls. 135-140, C.1).
- Licencia de construcción No. LC-14-00-355 del Proyecto Labranti Reservado Etapa 3 suscrita por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial (fl. 141, C.1).
- Resoluciones No. 0077 de 2014, 0088 de 2014, 0256 de 2014, 0176 de 2015 emitidas por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, por medio del cual se modifica la licencia de Construcción del Proyecto Labranti Reservado Etapa 3 (fls. 142-151, C.1).

1.2.2 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

- Expediente proceso administrativo identificado con radicado No. 55975 adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR (Fls. 8-316, Cuaderno Contestación de Demanda CAR)

1.2.3 Hydros Mosquera S. en C.A. E.S.P.

- Copia de la disponibilidad técnica de servicios del "Proyecto Labranti Reservado" de fecha 23 de octubre de 2012 (Fls. 160-163, C.1).
- Solicitud de actualización de la disponibilidad de servicios del "Proyecto Labranti Reservado" de fecha 24 de octubre de 2014 (Fl. 164, C.1).
- Copia de la disponibilidad de servicios actualizada del "Proyecto Labranti Reservado" de fecha 25 de noviembre de 2014 (Fls. 165-168, C.1).
- Oficio No. S-21016-5014 con Radicado No. 10161103124 de fecha 01 de agosto de 2016, dirigido al Doctor Carlos Eduardo Rodríguez Suarez Director Regional Sabana Occidente-CAR y suscrito por la Directora Ejecutiva Beatriz Helena García Guzmán Hydros Mosquera S. en C.A. ESP (Fls. 169-172, C.1).

- Oficio No. S-21016-5719 y radicado No. 10161103559 de fecha 31 de agosto de 2016 dirigido al Doctor Carlos Eduardo Rodríguez Suarez Director Regional Sabana Occidente-CAR y suscrito por la Directora Ejecutiva Beatriz Helena García Guzmán Hydros Mosquera S. en C.A. ESP (Fls. 173-228, C.1).
- Acta de Reunión de fecha 31 de agosto de 2016 adelantada por la Corporación Autónoma Regional sobre el fallo acción de tutela 2016-00825 (Fls. 229-231, C.1).
- Contrato de consultoría No. MQ-88-2016 celebrado entre Hydros Mosquera S. en C.A. ESP y AO Ingenio, Diseño y Construcción S.A.S. (Fls. 232-237, C.1).
- Copia del Otro Sí modificatorio No. 1 al contrato de consultoría No. MQ-88-2016 celebrado entre Hydros Mosquera S. en S.A. ESP y AP Ingenio, Diseño y Construcción S.A.S. (Fls. 238, C.1).
- Cronograma de ejecución del contrato de consultoría No. MQ-88-2016 (Fls. 239, C.1).
- Informe técnico de detección de conexiones erradas emitido por AP Ingenio, Diseño y Construcción S.A.S. (Fls. 240-244, C.1).
- CD con vídeos y fotografías anexas al informe técnico emitido por AP Ingenio, Diseño y Construcción S.A.S. (Fls. 245, C.1).
- Orden de Trabajo No. 103994 ejecutada en fecha 21 de septiembre de 2016 (Fls. 246, C.1).
- CD con videos y fotografías anexas a la Orden de Trabajo No. 103994 ejecutada en fecha 21 de septiembre de 2016 (Fls. 247, C.1).
- Oficio No. S-122016-8782 y Radicado No. 10161104946 de fecha 25 de noviembre de 2016, dirigido al Doctor Carlos Eduardo Rodríguez Suarez Director Regional Sabana Occidente - CAR y suscrito por Beatriz Helena García Guzmán Directora Ejecutiva Hydros Mosquera S. en C.A. ESO. (Fls. 248, C.1).
- Oficio No. S-211016-9137 y radicado No. 10161105145 de fecha 12 de diciembre de 2016, dirigido al Doctor Carlos Eduardo Rodríguez Suarez Director Regional Sabana Occidente - CAR y suscrito por Beatriz Helena García Guzmán Directora Ejecutiva Hydros Mosquera S. en C.A. ESO. (Fls. 249-250, C.1).
- CD con copia del Decreto 182 del 26 de agosto de 2014 *"Por medio del cual se modifica, ajusta y profiere el Decreto General Reglamentario del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Mosquera, y se dictan otras disposiciones"* (Fls. 251, C.1).
- Acta de Reunión Auto DRSO No. 0680 del 08 de junio de 2016-CAR (Fls. 252, C.1)

1.2.4 Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Funza EMMAF E.S.P.

- Auto DRSO No. 0680 del 08 de junio de 2016 *"Por medio del cual se ordena apertura de una indagación preliminar y se toman otras determinaciones"* (Fls. 187-193, C. Medida cautelar).

- Registro fotográfico mantenimiento canal carrera 2C con calle 6 (Fls. 194, C. Medida Cautelar).
- Cronograma para la detección de conexiones erradas (Fl. 195, C. Medida Cautelar)
- Planos de áreas aferentes y resultado de muestra No. 124018 canal agua lluvias Carrera 2 Calle 6ª (Fls. 196-197, C. Medida Cautelar).
- Comunicación No. G-20162953 de fecha 24 de agosto de 2016 con referencia Oficio CAR No. 10162105556, mediante el cual se pone de presente al Director Regional Sabana de Occidente las actividades ordenadas mediante Auto DRSO No. 0680 de fecha 08 de junio de 2016 (Fls. 265-276, C1.)
- Comunicación No. G-20162967 de fecha 01 de septiembre de 2016, mediante el cual se remite a la CAR informe de caracterización fisicoquímica del área aferente de la tubería en PVA 14" ubicada en las coordenadas del P10 (Norte: 1011790, Este: 985187) costado izquierdo de aguas abajo del Humedal Gualí (Fls. 277-278, C1.)
- Comunicación No. G-20163020 de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se remiten evidencias sobre el mantenimiento del canal de aguas lluvias ubicado en la calle 6 con carrera 2C (Fls. 279-281, C1.)
- Comunicación No. G-20163458 de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se pone de presente a la CAR, la ejecución de las actividades acordadas con ocasión al Auto DRSO No. 680 de 2016 (Fls. 282-281, C1.)
- Comunicación de fecha 12 de diciembre de 2016, mediante el cual se le pone de presente al Secretario de Ambiente y Desarrollo Agropecuario de Mosquera, el informe del mantenimiento y limpieza del canal ubicado sobre la Carrera 2C con Calle 6 del mes de noviembre, ejecutado EMAAF E.S.P. (Fls. 282-292, C1.)
- Documentos de la representación legal de la EMAAF E.S.P. (Fls. 254-264, C1.)
- Acta de Reunión de fecha 16 de agosto de 2017 junto con los soportes (Fls. 455-496, C1.)

1.2.5 Alcaldía de Mosquera

- Oficio No. S-2016-7915, remitido a la Alcaldía de Mosquera por Hydros Mosquera S en CA ESP, en el cual se remite informe sobre conexiones erradas, describiendo específicamente el punto del canal contiguo al Conjunto Residencial Labranti (Fls. 299-301, C1.)
- Correo electrónico remitido a la Secretaría de Ambiente de Cundinamarca, solicitando el concepto relacionado en el escrito de medida cautelar (Fl. 302, C1.)
- Informe de ejecución de limpieza del canal contiguo al Conjunto Residencial Labranti (Fls 303-329, C1.)
- Oficio No. 201621422192 de fecha 06 de octubre de 2016 remitido al municipio de Mosquera por la CAR, en donde se informa sobre el monitoreo que se llevara a cabo en el canal contiguo al Conjunto Residencial Labranti (Fl. 330, C1.)

- Oficio No. 1081.50.843/2016 de fecha 05 de diciembre de 2016, remitido por la Secretaría de Ambiente de Mosquera a la Car en donde se requiere a la CAR realizar el monitoreo sobre el canal de aguas lluvias contiguo al Conjunto Residencial Labranti (Fl. 330, C1.)
- Oficio No. 1081.55.26-394 de fecha 25 de julio de 2015, remitido por la Secretaría de Ambiente de Mosquera a la CAR en donde se requiere a la CAR realizar el monitoreo sobre el canal de aguas lluvias contiguo al Conjunto Residencial Labranti (Fl. 331, C1.)
- Actas de control de vectores, sobre las fumigaciones efectuadas por la Secretaría de Salud (Fls. 331-332, C1.)
- Acta de reunión sobre el cumplimiento de la acción de tutela 2016-825 (Fl. 333-358, C1.)
- Acta de reunión de fecha 03 de marzo de 2016, del equipo conformado por la Administración Municipal (Fl. 359-360, C1.)
- Resolución 267 de 2010, licencia de urbanismo (Fls. 361-367, C1.).
- Resolución 292 de 2012, modificación licencia de urbanismo (Fls. 367-371, C1.)

1.2.6. Alcaldía de Funza

- Informe de cumplimiento de fallo de tutela enviado al magistrado de la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Fls. 378 - 383 C1.)

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS

2.1. Parte Demandante:

Se decretan los testimonios de LUIS EDUARDO RAMÍREZ CORTES, en calidad de administrador del Conjunto Residencial Labranti Reservado III Etapa del municipio de Mosquera Cundinamarca y MARÍA MERCEDES GARCÍA GONZÁLEZ, en calidad de ingeniera de la secretaría de medio ambiente de la gobernación de Cundinamarca, para lo cual el demandante deberá proporcionar la dirección de notificaciones para la remisión de la respectiva citación dentro del término de 2 días a partir la notificación de esta providencia, o de lo contrario garantizar su comparecencia en la fecha que se designe para la práctica de la prueba.

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Hydros Mosquera S. en C.A. E.S.P.:

Se decretan los testimonios de JHONNY ESTEBAN HUERTAS RODRÍGUEZ, profesional de Planeación de Proyectos y Ejecución de Obras y de BLANCA CEIDY CLAVIJO ORTÍZ, Profesional de Laboratorio de Hydros Mosquera S. en C.A. ESP, para lo cual se remitirán por Secretaría las respectivas citaciones teniendo en cuenta las direcciones de notificación aportadas por la parte demandada, visible a folio 158 del Cuaderno

Principal, los cuales serán citados mediante auto posterior.

2.2.2. Alcaldía de Funza

Se decreta el testimonio de YIMY RIAÑO, funcionario de la EMAAF, para lo cual se remitirá por Secretaría la respectiva citación teniendo en cuenta que la entidad garantizará su comparecencia, para lo cual será citado mediante auto posterior.

3. DOCUMENTALES TENDIENTES A OBTENER MEDIANTE OFICIO.

3.1. Parte Demandante:

- Por Secretaría oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D Magistrado Cerveleón Padilla Linares a fin de que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación remita a este Despacho copia del expediente consolidado con ocasión a la tutela identificada con radicado No. 2500-23-42-000-2016-00825-00, interpuesta por el Conjunto Residencial “*Labranti Reservado 3ª Etapa*” y Otros, contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, municipio de Funza, municipio de Mosquera y Constructora AKILA S.A., el cual se encuentra en archivo Caja N 41072 desde el 05 de marzo de 2019.

3.1. De oficio:

- Por Secretaría oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR a fin de que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación remita a este Despacho copia de los informes sobre las actuaciones llevadas a cabo en el marco del proceso con radicado No. 55975 adelantado por dicha entidad por la presunta afectación del recurso de agua, a partir del 14 de diciembre de 2016.
- Por Secretaría oficiar a la Alcaldía de Mosquera a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación remita a este Despacho informe cuál es la entidad que actualmente es la encargada de brindar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Mosquera.

4. DICTAMEN PERICIAL

Se decretará la prueba pericial solicitada por el extremo actor con la precisión que el perito experto deberá analizar las condiciones actuales del Humedal el Gualí, y de existir contaminación, informe que riesgos se pueden presentar, las causas y posibles o probables soluciones.

Para tal efecto a través de Secretaría se requerirá al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y a la Sociedad Colombiana de Ingenieros a fin de que en el término de veinte (20) días remitan con destino al expediente un listado de 6 profesionales en ingeniería ambiental que reposen en sus bases de datos o que estén inscritos para ser peritos con sus respectivos datos de identificación, notificación y sus hojas de vida, de ser posible.

Una vez se recepcione tal información, en auto posterior se designará el correspondiente perito.

SEGUNDO.- NEGAR la documental a obtener por oficio solicitada por la parte demandante

consistente en oficiar al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, con el fin de solicitar copia del expediente de tutela identificada con radico No. 2500-23-42-000-2016-00825-00, interpuesta por el Conjunto Residencial “Labranti Reservado 3ª Etapa” y Otros, contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, municipio de Funza, municipio de Mosquera y Constructora AKILA S.A., con ocasión a que dicho expediente se encuentra en el archivo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por consiguiente, se le solicitará a esa dependencia que realice su remisión.

Así mismo, será negada la solicitud en igual sentido presentada por la Alcaldía de Funza, como quiera que ya fue decretada.

TERCERO.- NEGAR por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad las demás testimoniales, como quiera que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual consiste en enunciar los hechos objeto de la prueba, así mismo con las documentales obrantes, las tendientes a obtener mediante oficio y el dictamen pericial decretado hay suficiencia probatoria y por demás, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso dispone que ese medio probatorio solo será decretado como *última ratio*, ante la ausencia de otros medios de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-10-123 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	110013334001-2017-00041-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 28 de febrero de 2019, el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 257 a 269, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

El 21 de octubre de 2019 por medio del Auto N° 2019-10-442 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-371- NYRD

Bogotá D.C., Primero (01) de octubre dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	110013334004-2017-00159-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEOGRACIAS PINZÓN ARIAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 20 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 186 a 196, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 20 de agosto de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 20 de agosto de 2019, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 21 de agosto de 2019, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 4 de septiembre de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante 3 de septiembre de 2019 (fls. 199 a 221, C.1), se tiene que dichos escritos son oportunos.

El día 26 de septiembre de 2019, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 226 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 20 de agosto de 2019 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-348 NYRD

Bogotá, D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201701391-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
TEMAS:	MEDIDAS AMBIENTALES PREVENTIVAS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO NO. 2020-07-226.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad **RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

***PRIMERO:** Se declare NULO el AUTO DRSOA 101 de 13 de noviembre de 2015, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

***SEGUNDO:** Se declare NULO el Auto DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

***TERCERO:** Que se declare NULO el Auto DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

***CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a favor del representado y en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, CAR**, los siguientes perjuicios:*

- a) A título de daño emergente las siguientes sumas de dinero:

a.a) La suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (417.252.165) consistente en la construcción de una subestación capsulada de 630 kva, remodelación de redes eléctricas de la planta de incineración de RII S.A.S., ubicada en el Municipio de Sibaté (Cundinamarca)

a.b.) La suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (1.000.000.000) consistente en el contrato de suministro de energía térmica suscrito entre la sociedad REII S.A.S. y la sociedad GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit 900225341-8

a.c.) La suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (1.775.660.895,46) por el contrato de obra civil a todo costo No. 1.

a.d.) La suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/TE (2.000.000.000) por el contrato de obra civil a todo costo N°2.

a.e.) La suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/TE (773.602.583) por concepto de la venta con pacto de retroventa del predio identificado con matrícula inmobiliaria N 505 50414165, cédula catastral 00-00-003-0361-100, entre la parte convocante y la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A.

a.f.) La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (2.898.497.978.00) que corresponde al valor total del sistema de incineración de residuos conformado por el INCINERADOR CV 3100,25 mts de chimenea, equipos opcionales y de operario.

a.g) La suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA M/TE (29.359.750) que corresponde a la construcción de un cuarto frío.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Con sustento en lo normado por el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, me permito ACUMULAR de manera SUBSIDIARIA, y ante la imposibilidad de las pretensiones principales, las siguientes pretensiones SUBSIDIARIAS, para la REPARACIÓN DIRECTA de los perjuicios causados a la convocante por el DAÑO ANTIJURÍDICO, así: 1) Que se declare que la convocante: (I) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR es administrativamente responsable del DAÑO ANTIJURÍDICO causado con ocasión a la FALLA DEL SERVICIO en que incurrieron al afectar el desarrollo integral del proyecto aprobado por la Resolución 1185 del 2 de mayo 2012 que otorgó licencia ambiental a la sociedad RECICLAJES EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., para la construcción y operación de una instalación desinada al almacenamiento, aprovechamiento y tratamiento térmico de los residuos y/o desechos peligrosos mediante la instalación y operación de un horno CV 3100 que emplea como combustible GLP y posee una capacidad de tratamiento de 1000 kg/h., erigiendo una injerencia arbitraria de la administración en el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, y en su núcleo esencial. 2) Que se declare que la convocante (i) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR., es administrativamente responsable del DAÑO ANTIJURÍDICO causado con ocasión del DAÑO ESPECIAL erigido al expedir los Actos Administrativos complejos integrados por DRSOA 101 del 13 de noviembre

de 2015, (ii) DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, y (iii) DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedidos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, afectando el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA de que es titular, e imposibilitando el desarrollo integral del proyecto aprobado por la Resolución 1185 del 2 de mayo de 2012, afectando en ello el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA y EL DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA, del inmueble de su propiedad., y erigiendo una injerencia arbitraria a la PROPIEDAD PRIVADA y EL DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA, imponiendo a la fuerza administrativa una CARGA DESPROPORCIONADA que rompe el principio de equilibrio de las CARGAS PÚBLICAS.

QUINTO: Los valores resultantes de la condena de las sumas dinerarias que resulten en favor del demandante, sean ajustados en los términos del artículo 187 del CPACA, inciso final utilizando la siguiente fórmula: $R = Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$.

SEXTO: Que los intereses sean reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 Y 195 del CPACA para todos los efectos de los valores reconocidos.

SÉPTIMO: Que se ordene el pago de intereses moratorios en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA a partir de la ejecutoria de la sentencia o acuerdo conciliatorio.

OCTAVO: Que se condene en costas a las entidades demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

Mediante auto del Auto No. N°2020-3-63 NYRD del 2 de marzo de 2020, se inadmitió el medio de control, para que precisara las circunstancias fácticas del libelo, corrigiera las pretensiones, aportara las constancias de notificación de los actos administrativos demandados y aporte en CD con el medio magnético de la demanda en formato Pdf editable o Word.

Posteriormente, mediante constancia secretarial del 10 de julio de 2020, se constató que vencido el término para subsanar la demanda el extremo actor había guardado silencio.

Sin embargo, verificado el expediente se advierte que el estado del día 3 de marzo de 2020, no fue remitido al correo electrónico de Reciclaje Excedentes e Incineraciones Industriales

En ejercicio de la facultad oficiosa señalada por el artículo 207 del C.P.C.A., y se dejó sin efectos la notificación por estado adelantada el 3 de marzo de 2020 respecto del Auto No. N°2020-3-63 NYRD y se ordenó nuevamente se procediera a la notificación del mismo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, remitiendo también copia de la providencia inadmisoria.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito del 24 de Julio de 2018 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

A su turno el artículo 243 ibidem indica:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2020-07-22 del 31 de Julio de 2020 mediante el cual **se adopta una medida de saneamiento** y toda vez que este no es susceptible de apelación ni súplica, habida cuenta que no se está adoptando la decisión de rechazar el medio de control, sino que se está **ordenando tanto notificar nuevamente el auto inadmisorio de la demanda**, como otorgar el término consagrado el artículo 170 *ibidem*, para que corrija los yerros advertidos por el Despacho, resulta procedente únicamente el recurso de

reposición interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto 2020-07-226NYRD del 31 del Julio de 2020, fue notificado por estado el 3 de Agosto de 2020 (Fl. 186 anverso cuaderno principal) y el recurso de reposición fue presentado el 6 de agosto de 2020 (Fl. 188 cuaderno principal), por lo que se tiene es oportuno.

2.3 Traslado de Recurso

No se corrió traslado del recurso de reposición como quiera que aún no se ha integrado el contradictorio.

2.4. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Para discutir a providencia recurrida, el argumenta el extremo actor que no se cumplió el literal segundo del el Auto 2020-07-226NYRD del 31 del Julio de 2020, pues si bien se notificó por estado dicha providencia, no se remitió copia del auto No. N°2020-3-63 NYRD a través del cual se inadmitió la demandada.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En principio ha de observarse que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandante giran en torno a indicar que no se cumplió con lo dispuesto en el auto recurrido pues no le fue remitido a su correo la providencia inadmisoria.

En ese contexto, se resalta que no se observan verdaderos reproches a la decisión adoptada por el Despacho, por cuanto lo que se pretende es demostrar que la Secretaría de la Sección se abstuvo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Magistratura.

Sin embargo, contrario a lo indicado por el apoderado judicial del demandante a folio 191 se evidencia que el día 31 de agosto de 2020, se remitió el oficio MTAS 20-41-MRMP-2017-1391, en el que se indicó que en atención al Auto 2020-07-226NYRD del 31 del Julio de 2020 se remitía a los correos geancarlo_sammy@gmail.com y ing.manuelacila@gmail.com dicha providencia y el auto a través del cual se inadmitió la demandada.

En ese orden de ideas y dado que se acreditó el cumplimiento de la orden dada por el Despacho no hay lugar a hacer un nuevo pronunciamiento al respecto, ni a revocar la decisión proferida mediante Auto 2020-07-226NYRD del 31 del Julio de 2020, por medio del cual se adoptó una medida de saneamiento, por lo que será confirmada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto 2020-07-226NYRD del 31 del Julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-372- NYRD

Bogotá D.C., Primero (01) de octubre dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	110013334001 2018 00213 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 177 a 185 C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2019, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 16 de septiembre de 2019, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 27 de septiembre de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el último día (fls. 189 a 201, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 22 de octubre de 2019, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 203 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 13 de septiembre de 2019 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-373- NYRD

Bogotá D.C., Primero (01) de octubre dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	110013334006 2017 00361 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 23 de octubre de 2019, el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 201 a 214, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 23 de octubre de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 23 de octubre de 2019, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, y a su vez el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en dicha diligencia (fl. 214, C.1), por lo que se tiene que es oportuno.

En esa misma fecha, 23 de octubre de 2019, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 214 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 23 de octubre de 2019 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-349 NYRD

Bogotá, D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2337-000-201900344-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA DEUDOR A DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS POR CONCEPTO DE SANCIONES Y MULTAS DE TRÁNSITO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 186 C.1), procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- 1. La NULIDAD RELATIVA por falsa e indebida motivación de la Resolución 0092 del 24 de septiembre de 2016 “por el cual se declara a unos municipios deudores con transferencias pendientes a favor de la Policía Nacional de Colombia Dirección de Tránsito y Transporte, por la cual declaró deudor del Tesoro Nacional-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad, en especial en lo que se refiere a los artículos primero segundo cuarto del acto administrativo mencionado.*
- 2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho se ordene la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y a la Federación Colombiana de Municipios finiquitar las actuaciones de cobro persuasivo y coactivo que se hayan iniciado a cambio de poner de presente la liquidación real y soportada técnica y jurídicamente respecto a las multas efectivamente canceladas por los infractores de tránsito del 8 de noviembre del 2002 al 31 de marzo 2016, al departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad para su debido conocimiento y validación.*

3. *Que como consecuencia el anterior, se condene a la parte accionada en costos y agencias en derecho de conformidad con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y demás normas aplicables sobre la materia.*
4. *Que la parte accionada el cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 190, 191 y siguientes del CPACA*

A través del Auto No. N°2019-10-451-NYRD del 17 de octubre de 2019 (Fls 66-67 anv c.1.) se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que: i) precisara de manera clara la pretensión resarcitoria, toda vez si bien hizo alusión a finiquitar los procesos coactivos, no se refirió a la consecuencia de nulitar los artículos primero, segundo y cuarto del acto administrativo demandado, es decir, declarar que el departamento de Cundinamarca no adeuda la suma de cuatro mil cuatrocientos setenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil ciento veinticuatro pesos con cincuenta y nueve centavos (\$ 4.470.648.124.59), lo cual le corresponde a la Policía Nacional; ii) realizara la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA, iii) remitir de manera completa la Resolución No. 0092 del 24 de septiembre de 2016, así como la constancia de notificación del acto administrativo a través del cual culminó la actuación administrativa y iv) incluir a la Federación Colombiana de Municipios como tercero con interés en las resultas del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 1 de noviembre de 2019, se observa que el apoderado judicial del extremo actor indicó haber corregido los yerros indicados por el Despacho, por lo que se continuará con el estudio de admisión.

2.1. Corrección de pretensiones y estimación razonada de la cuantía

En el escrito de subsanación, los demandantes precisaron las solicitudes de la demanda de la siguiente manera:

“1.Se solicita, la NULIDAD RELATIVA por falsa e indebida motivación de la Resolución 0092 del 24 de septiembre de 2016 “por el cual se declara a unos municipios deudores con transferencias pendientes a favor de la Policía Nacional de Colombia Dirección de Tránsito y Transporte, por la cual declaró deudor del Tesoro Nacional-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad, en especial en lo que se refiere a los artículos primero segundo cuarto del acto administrativo mencionado.

2. Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, se solicita se declare que el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Transporte y Movilidad no es deudor de la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$4.470.648.124.59) por concepto de transferencias pendientes a favor de la Policía Nacional.

3. Como consecuencia de lo anterior, nuevamente el departamento de Cundinamarca solicita que la Policía Nacional-DITRA presente una liquidación real, veraz y soportada técnica y jurídicamente respecto a la suma de las transferencias por multas realmente canceladas por los

infractores de tránsito dentro de la jurisdicción del departamento de Cundinamarca en el periodo del 8 de noviembre de 2002 al 31 de marzo de 2016 y que aún se encuentren pendientes de ser transferencia, si ello fuere así, por el ente territorial a la Policía Nacional.

4. *Como consecuencia de lo anterior, nuevamente se solicita se ordene finiquitar las actuaciones de cobro persuasivo y/o coactivo de la Policía Nacional hiciera sobre la supuesta deuda que el departamento de Cundinamarca tiene por concepto de transferencias pendientes por multas impuestas a infractores de tránsito durante el periodo 8 de noviembre de 2002 al 31 de marzo de 2016, equivalente a CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$4.470.648.124.59).*

5. *Que como consecuencia de lo anterior, nuevamente se solicita se condene a la parte accionada en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y demás normas aplicables sobre la materia.*

6. *Que la parte accionada de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA”*

Así las cosas, el demandante estima la cuantía en un valor total de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$4.470.648.124.59)., por concepto de la suma por la cual fue declarado deudor el demandante.

2.2 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3, 156 núm. 2 y 157 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá y la cuantía en que se estima el restablecimiento del derecho pretendido corresponde al valor de la sanción impuesta, la cual supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.3 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto, como quiera que en el expediente no obra la constancia de notificación de la Resolución No. **04392 del 30 de agosto de 2018**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, como quiera que únicamente hay una anotación de recibido (Fl 20), el estudio de la oportunidad de la presentación de la demanda se realizará al momento de la subsanación del líbelo, una vez el extremo actor aporte las documentales respectivas.

2.4. Legitimación

De conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, debe comparecer al proceso contencioso, tanto la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos.

Descendiendo al caso en concreto, y revisados los actos administrativos, si bien es cierto la Policía Nacional es quien los expide, esta toma en cuenta la información aportada por la Federación Colombiana de Municipios, por lo que debe ser llamada al proceso como tercero en las resultas del proceso, aun cuando no tiene responsabilidad en el pago.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en atención al artículo 4 del Decreto No. 806 de 2020 y a fin de mantener la prestación virtual del servicio de justicia, se insta tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y su contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: VINCULAR a la Federación Colombiana de Municipios al presente proceso, en calidad de tercero vinculado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en medio magnético, debidamente organizado y legible en formato PDF.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-09-349 NYRD

Bogotá, D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2337-000-201900344-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA DEUDOR A DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS POR CONCEPTO DE SANCIONES Y MULTAS DE TRÁNSITO
ASUNTO:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. CONSIDERACIONES:

El Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte, de la siguiente manera:

PRIMERO: SUSPENDER provisionalmente Los efectos del artículo primero, segundo y cuarto de la Resolución No. 0092 del 24 de septiembre de 2016.

En ese sentido, y toda vez que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, que *“de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el término de cinco (5) días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado”*, por Secretaría deberá procederse a ello.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, APERTURAR UN CUADERNO INDEPENDIENTE para la medida cautelar solicitada, obrante a folios 12 anv.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' with a diagonal stroke across the middle.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-350 NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2020-00089-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	FRANCY EDITH RAMIREZ ARROYAVE.
ACCIONADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
TEMAS:	RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

FRANCY ADITH RAMIREZ ARROYAVE, por medio de apodera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo No1610 del 6 de diciembre de 2018 “por medio del cual se profiere fallo de primera instancia” dentro del Proceso Ordinario de responsabilidad Fiscal No. UCC-PRF-035-2017 CUN SIREF 22175, así como el acto administrativo No ORD-80112-0074-2019 del 22 de marzo de 2019 “por el cual se resuelven unos recursos de apelación y un grado de consulta dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No UCC-PRF-035-2017” por cuanto son nulos por haber sido expedidos con violación del derecho de audiencia y defensa.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1610 del 6 de diciembre de 2018 “por medio del cual se profiere fallo de primera instancia” dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. UCC-PRF-035-2017 CUN SIREF 22175, así como el acto administrativo No. ORD-80112-0074-2019 del 22 de marzo de 2019 “por el cual se resuelven unos recursos de apelación y un grado de consulta dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. UCC-PRF-035- 2017” por cuanto son nulos por haber sido expedidos con falsa motivación.*

TERCERA: *Que como consecuencia de las pretensión declarativas principales o subsidiaras precedentes, se ordene a la Demandada, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora **FRANCY EDITH RAMÍREZ ARROYAVE** la suma de*

ciento diecinueve millones de pesos (\$119.000.000) correspondientes al valor de los honorarios de abogado en que ha incurrido a la fecha y tendrá que incurrir la Demandante para adelantar el presente proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho.

***CUARTA:** Que como consecuencia de la pretensión anterior se condene a la Demandada, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora **FRANCY EDITH RAMÍREZ ARROYAVE** la suma de **ciento diecinueve millones de pesos (\$119.000.000)** correspondientes al valor de los honorarios de abogado en que ha incurrido a la fecha o tendrá que incurrir la Demandante para adelantar el presente proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho.*

***QUINTA:** Que se ordene a la Demandada reconocer y pagar la suma de dinero señalada en la pretensión anterior debidamente indexada a la fecha efectiva de pago de la condena.*

***SEXTA:** Que se ordene a la Demandada eliminar cualquier registro, anotación o referencia que exista en relación con la señora **FRANCY EDITH RAMÍREZ ARROYAVE** dentro del boletín de responsables fiscales, certificado de antecedentes de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o cualquier otra base de datos.*

***SEPTIMA:** Que se condene a la demanda a pagar intereses moratorios sobre la suma expresada en las pretensiones cuarta y quinta, conforme a lo ordenado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

***OCTAVA:** Que se condene en costas a la demandada.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

A la Jurisdicción Contenciosa le corresponde para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la Contraloría General de la República.

Sin embargo, como quiera que el accionante señala la cuantía estimada en ciento diecinueve millones de pesos (\$119.000.000) m/cte, no cumple con los requisitos establecidos en el N°3 artículo 152 y artículo 157 ya que no toma en cuenta el valor por el cual fue declarado fiscalmente responsable, por lo tanto, este factor se analizará en el momento de la subsanación del libelo.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra el Auto No 1610 del 6 de diciembre de 2018, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial N° 8, por medio del cual se profirió fallo de responsabilidad fiscal en primera instancia en contra la cual procedía recurso de reposición y aplicación (artículo 8), los cuales fueron interpuestos por la administrada y resueltos por la administración a través de los actos administrativos contenidos en el Auto 0162 del 21 de febrero de 2019 y ORD 80112-0074-2019 del 22 de marzo de 2019.
- De otra parte, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 26 de julio de 2019 y 26 de septiembre de 2019. (Fls 710 y anv Cuaderno Cuatro)

En ese sentido se encuentran acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, se encuentra que el Acto Administrativo ORD 80112-0074-2019 del 22 de marzo de 2019, con la que se puso fin a la actuación administrativa fue

notificado por estado No 58 del día 28 de marzo de 2019 por la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción por Secretaria Común, no obstante, como quiera que quiera que no obra en el expediente la constancia de notificación, este análisis se diferirá para el momento de la subsanación del libelo.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fl. 2 C 1).
- II.) **Poder debidamente otorgado** (Fl 44 C 1)
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 2 a 7 C.1).
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 9 a 37 C.1).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 37 a 41 C 1)
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 42 a 43 C 1).

Empero, incumple con lo relacionado a los anexos obligatorios, puesto que no se aportó la constancia de notificación del Acto ORD 80112-0074-2019 del 22 de marzo de 2019, a través del cual culminó la actuación administrativa, ni copia del Auto 0162 del 21 de febrero de 2019, a través del cual se resolvió un recurso de reposición.

De otro lado en lo que tiene que ver con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 y los artículos 163 y 166, se tiene que las pretensiones no fueron esbozadas de forma individualizada, puesto que no existe diferencia entre las solicitudes primera, segunda y pretensiones subsidiarias a ellas, pues en todas, se solicita la nulidad de los actos administrativos por los cuales se declaró fiscalmente responsable a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación. En ese orden de ideas, se aclara al demandante que no es necesario hacer tres veces la petición invocando los cargos por los cuales se discute la legalidad de aquellos, pues para ello está el acápite de concepto de violación.

De igual forma, se requiere que el extremo actor precise las pretensiones resarcitorias, pues en ningún momento solicitó se devolviera la suma cancelada por concepto del fallo de responsabilidad fiscal o se declarara que aquella no debía cancelar ese valor, y en ese sentido, también incumplió también con lo establecido con previsiones del artículo 157 del CPACA para la **estimación razonada de la cuantía**, por cuanto el demandante se limitó a indicar el valor correspondiente a los perjuicios materiales de **ciento diecinueve millones de pesos m/cte** (\$119.000.000), pero en ningún momento hace referencia al valor referido por el acto administrativo, razón por lo cual deberá también corregir en ese sentido las peticiones enervadas a través del medio de control interpuesto, máxime porque ellas son fundamentales para determinar el juez natural por el factor cuantía.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FRANCY EDITH RMIREZ ARROYAVE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00572-00
Demandante: TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial allegado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito presentado en el Consejo de Estado, la señora Tatiana Marcela Bustos Moreno, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad del acto de nombramiento del señor Pedro Alfonso Mestre Carreño como Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

2) Efectuado el respectivo reparto de la acción, le correspondió el conocimiento de la misma al Consejero doctor Gabriel Valbuena Hernández (fl. 29), quien por auto de 17 de octubre de 2019 remitió el proceso por competencia a la Sección Quinta de esa Corporación (fls. 31 y vlto. a 32).

3) Una vez el proceso en esa Sección y efectuado el reparto respectivo, le correspondió el conocimiento del mismo a la Consejera doctora Rocío Araujo Oñate (fl. 37), quien por auto del 29 de enero de 2020 requirió a la parte demandante para que allegara copia de la constancia de publicación del acto demandado (fl. 39 y vlto.).

39. En suma, al no cumplir la demanda el requisito de presentar de manera clara y precisa el concepto de violación respecto de los motivos de inconformidad descritos en el acápite 2.5.1 de esta providencia y formularse pretensiones de nulidad respecto de actos distintos al que declaró el nombramiento del director de seccional de administración judicial de Bogotá, se impone inadmitir la demanda a fin de que se corrijan las falencias en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011."

5) Mediante auto del 9 de marzo de 2020, la Consejera Rocío Araujo Oñate ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia a este Tribunal, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 9º del artículo 152 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal, es el siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento".

6) Remitido el expediente físico a esta Sección de la Corporación el día 17 de julio de 2020, recibido en la Secretaría el día 4 de septiembre de 2020 y según el acta individual de reparto del 7 de septiembre del mismo año, le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al Magistrado Ponente.

Así las cosas, una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se tiene que por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en primera instancia** la demanda presentada por la señora Tatiana Marcela Bustos Moreno, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011.

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor Pedro Alfonso Mestre Carreño cuya elección como Director Seccional de Administración

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00572-00
Actora: Tatiana Marcela Bustos Moreno
Nulidad Electoral

según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

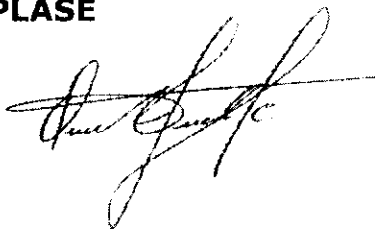
3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000207-00

Demandante: ALEJANDRO CORTÉS ZAMUDIO

**Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ACCIÓN ELECTORAL**

Asunto: Requiere a la demandada Ati Seygundiba Quigua Izquierdo y no tiene en cuenta contestación del Consejo Nacional Electoral

Correspondería fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A.; sin embargo, al revisar el expediente se observa que la demanda fue contestada en nombre propio por la demandada, señora **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención en forma directa.

El Título VIII de la normativa enunciada, regula el trámite especial de las pretensiones de contenido electoral y no establece ninguna excepción a la regla general de representación de que trata el artículo 160 del C.P.A.C.A., según la cual quienes "*comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito*".

Por tanto, con el fin de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de la demandada, se le requiere para que en un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este auto, confiera poder a un abogado con el fin de que la represente judicialmente en este proceso y suscriba la contestación de la demanda, so pena de no tener en cuenta la misma.

De otro lado, se observa a folio 166 del expediente que el Consejo Nacional Electoral fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad, el 28 de febrero de 2020, sin manifestación alguna.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334003201700259-01

Demandante: VESALIUS PHARMA S.A.S.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2020-00311-00
Demandante:	CAMILO MARTÍNEZ BELTRÁN
Demandado:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN PROCESO DE SUBASTA PARA OTORGAR PERMISOS DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Decide el despacho la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de todos los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) en el marco del proceso de subasta *“por el cual se establecen los requisitos, las condiciones y el procedimiento para participar en el proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta, para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional, en las bandas 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz”* y del procedimiento para cumplir las condiciones suspensivas del ejercicio efectivo del permiso de uso de la sociedad Partners Telecom Colombia SAS (fls. 1 a 58 cdno. medida cautelar).

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“Solicito al Honorable Tribunal que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 con el objeto de garantizar, de manera provisional, el objeto del derecho, se decreten y practiquen las siguientes medidas cautelares, las cuales se mantendrán vigentes hasta el momento en que se obtenga sentencia ejecutoriada que resuelva las pretensiones de la demanda que impulsa el presente proceso:

2.1 Que se **ORDENE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de todos los actos administrativos proferidos por el MinTIC en el marco del proceso de subasta “Por la cual se establecen los requisitos, las condiciones y el procedimiento para participar en el proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta, para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional, en las bandas 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz.” que se inició en virtud de la expedición de la Resolución No. 3078 de 2019, y en especial los efectos de los siguientes actos: i) la Resolución No. 3078 de 2019, ii) la Resolución No. 3121 de 2019; iii) el Acto Administrativo 210 de 2020, iv) la Resolución No. 322 de 2020; v) la Resolución No. 328 de 2020; vi) la Resolución No. 329 de 2020; vii) la Resolución No. 330 de 2020, hasta tanto se resuelva de fondo la presente materia mediante decisión judicial no objeto de recursos.

2.2 Que se **ORDENE** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES** la suspensión inmediata del procedimiento para cumplir con las condiciones suspensivas del ejercicio efectivo de los permisos de uso de espectro radioeléctrico que se encuentran en el parágrafo 1 del Artículo 1 de las Resoluciones No. 328, No. 329, No. 330 del 20 de febrero de 2020.” (fls. 2 y 3 cdno. medida cautelar – negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).

2) La petición de suspensión se fundamentó con base en los siguientes argumentos:

a) En relación con el requisito de las medidas cautelares denominado “*periculum in mora*” expuso lo siguiente:

(i) En el marco del procedimiento de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz las acciones y omisiones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) constituyen un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, la protección del patrimonio público y la libre competencia económica por cuanto es indubitable la certeza del daño.

(ii) El MinTIC violó la moralidad administrativa por el hecho de permitir que el proceso de selección continuara en curso a pesar de las inconsistencias que se presentaron como lo son que la sociedad Partners Telecom Colombia SAS hiciera una oferta irrisible por una de las secuencias de la frecuencia de 2500 MHz en tanto que hizo una puja 1000% mayor al valor de reserva dispuesto, y por permitir que este participante pudiera retirar la oferta que realizó la cual era absolutamente vinculante en los términos de los artículos 845 y siguientes del Código de Comercio, sumado a que consignó dicha puja en la bitácora de subasta en la cual únicamente se consignaban asuntos meramente técnicos lo cual conllevó a que el MinTIC incumpliera el principio del uso eficiente de los recursos señalado en el artículo 3 de la Ley 1341 de 2009.

Asimismo, la entidad demandada modificó el entendimiento del pliego de requisitos del proceso de selección para favorecer y permitir que Partners pudiera retirar su oferta en la secuencia 2 de la frecuencia de 2500 MHz dado que en la Resolución no. 322 de 2019 indicó que a pesar de que cada proponente hacía una oferta esta se escindía de acuerdo con los bloques de la subasta, lo cual va en contra de las reglas de los artículos 845 y siguientes del Código de Comercio que gobiernan la unidad y naturaleza de la oferta como declaración de voluntad vinculante.

Ese inesperado cambio de condiciones “sobre la marcha” contraría la misma naturaleza del proceso de selección que se diseñó de tal forma que solo fuera una oferta por participante, es claro entonces que el MinTIC transgredió los principios de selección objetiva e imparcialidad si se tiene en cuenta que la modificación generó condiciones más favorables para Partners.

(iii) Al haberse permitido el retiro de la oferta de Partners se consolidó un efecto disuasivo en los demás participantes del proceso de selección y en especial en aquel que estaba participando por ser acreedor del permiso de la secuencia 2 de la frecuencia 2500 MHz, además, en el momento de decidir el retiro de la oferta de Partners el MinTIC excluyó infundadamente a algunos participantes del proceso de selección con el sofisma de que carecían de interés legítimo lo cual vulnera el principio de participación contemplado en el

artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y en el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al aceptar infundadamente el retiro de la oferta de Partners el MinTIC desistió de su legítimo derecho de recibir una contraprestación económica de \$1.705.717.773.451 (un billón setecientos cinco mil setecientos diecisiete millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos) y no es de recibo la suma que cobró por concepto de una póliza de seriedad por \$42.000.000.000 ya que la oferta de Partners era irrevocable, de cierre, vinculante y formalizada tal como lo advirtió la Procuraduría General de la Nación quien dio inicio a la apertura de una investigación en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por las inconsistencias presentadas en dicho proceso de selección, e inclusive le solicitó la suspensión del otorgamiento de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional hasta que se aclarara cuál era la cuantía que obtendría el Estado como producto de la subasta realizada el 20 de diciembre de 2019, situación que demuestra la vulneración de los derechos colectivos de la moralidad administrativa y la protección del patrimonio público.

(iv) Para adelantar el proceso de selección el MinTIC no hizo un estudio de las condiciones técnicas de adjudicación ni tampoco un análisis de asignación de riesgos a pesar de que varios participantes como Fasecolda y Seguros Mundial cuestionaron al MinTIC en relación con los requisitos de las garantías para que estas fuesen acordes con las capacidades de afianzamiento y el mercado de seguros.

(v) El MinTIC violó el derecho colectivo a la libre competencia en el proceso de selección si se tiene en cuenta que restringió la posibilidad de que los demás participantes fueran adjudicatarios del espectro radioeléctrico de la secuencia 2 de la frecuencia 2500 MHz.

Tampoco atendió las advertencias que se le hicieron en la proyección del pliego de requisitos del proceso de selección lo cual generó la agudización de la tendencia monopolística de uno de los operadores del mercado, esto

es, Comcel SA quien adquirió la mayor cantidad de permisos de uso: 1 bloque en la banda de 700 MHz y 3 bloques en la banda de 2500 MHz.

(vi) Los consumidores del mercado de las TIC por medio del espectro radioeléctrico serán los directamente perjudicados con los resultados del proceso de selección por cuanto tendrán que absorber las externalidades negativas derivadas de la abultada oferta de Partners, en ese sentido es claro que el MinTIC ha actuado en contravía de todo parámetro ético y moral por mantenerse al margen del cumplimiento de sus deberes y es evidente que el proceso de selección fue hecho a la medida de uno de los participantes al favorecerlo de manera abierta y descarada tanto en el día de celebración de la subasta como en forma posterior, por el hecho de permitir el retiro de la oferta en detrimento de la Nación y de los derechos de los demás participantes del proceso de selección.

(vii) El MinTIC mediante la expedición de los actos administrativos que pretenden dar punto final a una discusión que le compete a todo el país está causando un enorme perjuicio al erario y por lo tanto al patrimonio público de Colombia por no llevar a cabo las correspondientes y legítimas acciones de cobro que aún están pendientes, además de que es un daño que se va a consolidar en poco tiempo debido a que los actos administrativos señalan que los adjudicatarios de permisos cuentan con un plazo de 20 y hasta 30 días calendario para cumplir con las condiciones suspensivas, de modo que estamos próximos a que los permisos de uso empiecen a desplegar todos los efectos dispuestos por el MinTIC, circunstancia por la cual en el evento de no decretarse las medidas cautelares solicitadas se causaría un perjuicio aún más grave a los derechos colectivos invocados que, incluso, puede ser irremediable.

b) En cuanto al requisito de las medidas cautelares denominado “*fumus boni iuris*” indicó lo siguiente:

(i) El MinTIC violó el principio de la moralidad administrativa que debía observar a la hora de diseñar, llevar a cabo y dar por terminado el proceso de selección objetiva mediante el cual otorgó permisos a través de la expedición de actos administrativos de carácter particular pues, violó la ética y

transparencia que se encuentran dentro de los principios generales del derecho (desconocimiento del ordenamiento jurídico), fue groseramente negligente a la hora de proteger el erario y violó el principio de planeación que debe regir el actuar de todas las entidades estatales (violación de la protección del patrimonio público).

(ii) El MinTIC modificó el entendimiento del pliego de requisitos del proceso de selección al expedir la Resolución no. 3121 de 28 de noviembre de 2019 que modificó el artículo 7.2 de la Resolución 3078 de 2019 en relación con las condiciones de participación de los fondos privados de inversión pues, habilitó que las sociedades extranjeras pudiesen constituirse en Colombia mediante una filial o subsidiaria en lugar de tenerlo que hacer mediante una sucursal tal como inicialmente estaba previsto, así como también les impuso condiciones diferenciales más flexibles en relación con los términos de duración y acreditación de experiencia lo que demuestra un evidente intento de facilitar la participación aventajada de la sociedad Partners.

(iii) Adicionalmente a lo anterior el MinTIC permitió el retiro de la oferta válida y vinculante que hizo Partners valiéndose de una interpretación contraria a la normatividad que regula la oferta como declaración de voluntad vinculante, para aseverar que aunque cada proponente hacía una oferta esta se escindía de acuerdo con los bloques de subasta, no obstante el proceso de selección se diseñó de tal forma que fuera una sola oferta, de manera que ese cambio de condiciones vulneró el principio de imparcialidad en la medida en que creó un conjunto de condiciones más favorables para Partners lo cual generó un efecto nocivo frente a los demás participantes quienes, tomaron sus decisiones de oferta sobre el presupuesto de que esa sociedad mantendría la oferta realizada.

En efecto el MinTIC olvidó que según como fue diseñado el proceso de selección la determinación de las posturas de los proponentes dependía directamente de la valoración global de todas y cada una de las bandas y secuencias y de las ofertas que hacía el resto de los participantes del proceso, es por ello que las ofertas de cada uno de los participantes se iban acomodando a factores como las adjudicaciones que recibía Partners que

cuando iban llenando ese cupo legal de uso del espectro se prevenía en cuál o cuáles bloques no podrían ya participar.

(iv) A pesar de la supuesta oferta “errónea” el MinTIC permitió que el proceso de selección continuara su curso e incluso no planteó ninguna inquietud ante el monto ofrecido por Partners que era excesivo y exagerado, y por el contrario fue la única oferta reseñada en la bitácora desconociendo que el ordinal 5.1.1 del anexo III de la Resolución 3078 de 2019 exponía clara y expresamente que el empleo de la firma digital que le era otorgada a los participantes con el fin de que pujaran el 20 de diciembre de 2019 por los bloques que querían explotar económicamente, significaba que dicho participante estaba de acuerdo con el contenido de la oferta y por ende estaba obligado a lo que allí se estableciera, convirtiéndose la oferta en un documento veraz y con plenos efectos.

(v) Al otorgarse el derecho de retirar la oferta aceptada todo cálculo o previsión que podían hacer los demás postores quedó sin efecto dejándolos en una situación de manifiesta ventaja en el contexto del proceso de selección, precisamente Telefónica y Tigo eran potenciales asignatarios del bloque del segundo segmento de la banda de 2500 MHz pero el ministerio erróneamente indicó que eran terceros ajenos sin ningún interés en el resultado del proceso.

(vi) En el proceso de selección no se hizo un estudio de las condiciones técnicas de adjudicación que garantizaría la escogencia de un participante con las debidas calidades técnicas y jurídicas ni tampoco un análisis de asignación de riesgos por incumplimiento o comisión de daños indemnizables ni de los participantes respecto de las zonas donde se iba a explotar el espectro radioeléctrico, es decir, se permitió el otorgamiento de permisos de uso de bienes públicos por un periodo de 20 años sin sopesar los riesgos que podían presentarse en todo ese tiempo lo cual se deriva en una transgresión del principio de planeación del MinTIC.

(vii) El MinTIC desistió ilegalmente de su legítimo derecho de recibir la contraprestación económica y de reportar los demás beneficios de la oferta vinculante de Partners sobre el bloque 2 de la frecuencia de 2500 MHz.

(viii) El derecho a la libre competencia de los consumidores se vio afectado por la conducta de mala fe ejercida por Partners en el proceso de selección lo cual contrastó el MinTIC quien, de manera irresponsable omitió su deber legal de tomar los respectivos correctivos que redirigieran el buen rumbo del proceso, omisión que generó los siguientes efectos:

- La afectación a la libre concurrencia de los demás participantes en tanto que la oferta de Partners tuvo un efecto disuasorio que obligó a los demás participantes a abstenerse de participar en la subasta del segundo segmento de la banda de 2500 MHz.

- El aumento de una tendencia monopolística expresada en el mercado que abarca uno de los operadores de la industria de la telefonía colombiana, esto es, Comunicación Celular SA (Comcel SA); el MinTIC no atendió la preocupación manifestada por los participantes e inclusive la recomendación de la Superintendencia de Industria y Comercio en el concepto 12-223363 respecto de la adopción de medidas que evitaran el aumento de la posición de dominio de dicho participante, sin embargo los resultados del proceso demostraron que esas recomendaciones fueron desatendidas.

- El inminente menoscabo al que se verán enfrentados los consumidores debido a que tendrían que absorber el elevado precio ofrecido por Partners en su oferta vinculante pues, el hecho de que se incrementen los precios a los cuales el operador privado compre y/o alquile el espectro radioeléctrico conlleva a que tal operador deba incrementar sus costos de venta para obtener un margen de rentabilidad que le permita amortizar el valor de la compra o alquiler, de modo que el consumidor final tendrá que pagar tarifas sumamente costosas.

(ix) El MinTIC permitió la participación de Juan Ignacio Crosta como asesor de Partners quien igualmente tuvo la calidad de diseñador del proceso de selección, circunstancia por lo que tuvo firma digital autorizada y acceso a las claves de la plataforma electrónica.

c) En cuanto a la legitimidad jurídica de las medidas cautelares manifestó lo siguiente:

(i) La suspensión provisional de los efectos de las distintas resoluciones proferidas por el MinTIC desde el 8 de noviembre de 2019 es una medida necesaria debido a que es el mecanismo que propende por la protección de los derechos colectivos que se encuentran en inminente amenaza, razón esta suficiente para su decreto.

(ii) Con las medidas cautelares solicitadas no se genera ninguna afectación o invasión al marco de las competencias de administración pública que yacen en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

(iii) Las medidas son proporcionales toda vez que en el evento de que se acceda a su decreto se permitiría que el MinTIC pueda repetir el proceso de selección irregular que adelantó en lo referente a los segmentos de banda adjudicados a Partners, al tiempo que se garantizaría la seguridad jurídica de los privados que es amenazada por los vicios e irregularidades de los actos administrativos que concedieron los permisos de explotación; de lo contrario, si no se decretan se verían seriamente lesionados los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, protección del patrimonio público y libre competencia por la inminencia de que continúe el proceso que otorgó los permisos de uso del espectro radioeléctrico bajo un manto de aparente legalidad que repercutiría en la violación masiva y sistemática de los derechos colectivos de todos los ciudadanos colombianos.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se opone a la prosperidad de la petición de las medidas cautelares (contestación en disco compacto visible en el folio 73 cdno. medida cautelar) con fundamento en el siguiente razonamiento:

a) En primer lugar, la solicitud de medidas cautelares se confunde con los alegatos que sustentan la supuesta violación de derechos colectivos y por lo tanto con el fondo de la controversia, es decir, el demandante funda la petición solicitud no en la necesidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable sino en la supuesta violación de los derechos colectivos que invoca en el escrito de la acción popular.

El peticionario alude a las decisiones adoptadas en la actuación administrativa de carácter particular iniciada el 11 de febrero de 2020 mediante el acto administrativo 210, esto es, con posterioridad a que se hubiera llevada a cabo el evento de subasta, en consecuencia, pretende justificar una presunta violación de derechos colectivos con sustento en hechos que tuvieron lugar con posterioridad a la estructuración del proceso y que, por tanto, no pudieron incidir en el mismo.

b) De igual manera indica que *“la intención del MinTIC era favorecer a un participante”* sin aportar soporte alguno, esta afirmación es completamente desvirtuada cuando se observa la multiplicidad de medidas adoptadas por este ministerio para promover la concurrencia de participantes, dar publicidad y transparencia al proceso, para cuyo fin se dispuso un micrositio web exclusivo para dar transparencia a todo lo relacionado con el proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta para la asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz, el cual ha sido actualizado permanentemente con toda la información relevante y se encuentra disponible en la siguiente dirección: *“http://micrositios.mintic.gov.co/asignacion_espectro/”*.

En aplicación de los principios de economía y celeridad que orientan todas las actuaciones administrativas mediante la Resolución 3078 de 2019 se definió el proceso de selección para asignar permisos de uso del espectro radioeléctrico para catorce (14) bloques de espectro radioeléctrico ubicados en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz, cada uno para ser subastado dentro de secuencias independientes con ofertas que seguían suertes totalmente independientes, en ese sentido se trata de un proceso regido por reglas comunes respecto de catorce bloques autónomos objetos de subasta, proceso de selección objetiva al cual no le son aplicables las

reglas de la contratación estatal y cada interesado podía participar por la cantidad de permisos de uso del espectro que su estrategia y autonomía determinaran en los topes definidos en la reglamentación.

Para la participación en este proceso de selección objetiva y consecuente asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico debía constituirse una garantía de seriedad de la oferta equivalente a \$42.000.000.000 que fue determinada por el ministerio en consideración de los eventos que podrían presentarse durante el proceso, concretamente desde el 2 de diciembre de 2019 y por seis (6) meses más o hasta la expedición de los permisos de uso del espectro radioeléctrico y la aprobación de las respectivas garantías de cumplimiento sin que ello implique una autorización de su materialización, es decir, se trata de la observancia del deber de planeación que hizo imperioso amparar tales eventos para salvaguardar los intereses del Estado.

En conclusión, se trataba de un solo evento de subasta con una sola garantía de seriedad de la oferta por cada participante la cual amparaba eventuales situaciones futuras que podrían generar perjuicios al ministerio; la previsión de tales situaciones no implica que se autorizan pues, por ser una eventual decisión unilateral de los participantes el MinTIC debe contar con mecanismos de mitigación, adicionalmente, dentro del procedimiento administrativo adelantado es claro que existían múltiples bloques de espectro a subastar en diferentes bandas, cada secuencia implicaba la realización de diferentes ofertas por distintos bloques y la suerte de las ofertas por cada bloque era independiente de los resultados de los demás bloques.

El permiso de uso del espectro radioeléctrico es un acto unilateral de la administración mediante el cual se concede a una persona pública o privada la prerrogativa de usar una parte del espectro radioeléctrico, por tanto no se trata de un acuerdo entre las partes y por ello no se puede hablar de un contrato, para el caso concreto el evento de subasta fue realizado el 20 de diciembre de 2019 y la expedición de los actos administrativos se previó en el artículo 4 de la Resolución 3078 de 2019 para el 20 de febrero de 2020, por consiguiente solo hasta el 20 de febrero de 2020 existieron los permisos de uso del espectro radioeléctrico y se generó, con ocasión de estos, el deber

de pagar la contraprestación económica por su uso, así como las demás obligaciones asociadas al permiso.

c) No hay desconocimiento de los derecho a la moralidad administrativa, al patrimonio público ni a la libre competencia, mucho menos un perjuicio causado a la comunidad como titular de los mismos dado que el ministerio se limitó a dar aplicación al ordenamiento jurídico interno, ajustado a la ética y transparencia que exige el ejercicio de la función pública.

Al respecto es pertinente precisar, por una parte, que no se hace responsable el Estado por los actos unilaterales de los participantes que acuden a un proceso de selección sino que, únicamente corresponde a este exigir el cumplimiento de la ley bien de cara a los derechos de estos o de la administración, como efectivamente lo hizo lo hizo el ministerio al exigir el cobro de la garantía de seriedad de la oferta; de la misma manera, no se evidencia un perjuicio del interés de proteger el patrimonio público pues esta entidad resolvió con prontitud la situación del oferente ordenando el pago de la garantía cuyo valor estaba previamente establecido para surtir efecto precisamente en el evento del retiro, es decir, el ministerio hizo efectiva la garantía de seriedad de la oferta por el retiro de la oferta de conformidad con lo establecido en la Resolución 3078 de 2019, en consecuencia no se produjo detrimento al patrimonio público; finalmente, tampoco existió un perjuicio en relación con el derecho a la libre competencia toda vez que la posibilidad de presentarse a un determinado bloque no estaba atada a las ofertas de los demás participantes, cada participante podía decidir autónomamente si presentaba oferta o no a cada uno de los bloques y por lo tanto no se restringió ni limitó la oportunidad que tenían los interesados en participar en la subasta.

d) En cuanto a la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa es preciso tener en cuenta que la asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico es un procedimiento administrativo de selección objetiva que no concluye con un contrato estatal sino con unos actos administrativos de otorgamiento de un permiso de uso del espectro, cuya separación expresa y definitiva del régimen de contratación estatal se consolida con la expedición de la Ley 1341 de 2009, con la consagración de

la habilitación general para la provisión de los servicios de telecomunicaciones, es así que para el caso del sector de las TIC únicamente está sometido a permiso previo y expreso el uso del espectro radioeléctrico como recurso escaso de la Nación.

Esta entidad expidió la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019, actos administrativos que establecieron las pautas para el adelantamiento del proceso de selección objetiva para la asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico para las bandas de 1900 MHz y 2500 MHz mediante el mecanismo de subasta secuencial simultánea de reloj ascendente por múltiples rondas, con énfasis en cobertura para la banda de 700 MHz y secuencial simultánea de reloj ascendente por múltiples rondas, evento que se llevó a cabo el 20 de diciembre 2019, procedimiento que culminó con la expedición de los actos administrativos de carácter particular a través de los cuales se concedió el permiso de uso del espectro radioeléctrico a los asignatarios identificados en las Resoluciones números 328, 329, 330, 331, 332 y 333 todas ellas del 20 de febrero de 2020.

Esta cartera ministerial actuó con absoluto apego a las reglas fijadas en la Resolución 3078 de 2019 así como para la expedición de la Resolución 322 de 2020, además, en este caso concreto la parte actora no demuestra la violación del contenido de una norma jurídica o al menos de un principio general del derecho por la acción u omisión del ministerio, es decir, no solo no fundamentó el perjuicio causado al derecho a la moralidad administrativa sino que tampoco demostró su desconocimiento que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado exige que se identifique el quebrantamiento del ordenamiento jurídico sea en conexidad con el principio de legalidad o violación de los principios generales del derecho.

La supuesta modificación de la interpretación del “pliego de requisitos del proceso” de selección objetiva es un entendimiento personal del solicitante quien defiende el supuesto carácter inescindible de las ofertas presentadas, tal entendimiento carece de sustento normativo, pues, ni en la resolución que rige el proceso de asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico ni en el curso del proceso de selección fue prevista dicha interpretación ni en forma expresa ni tácita, la cual tampoco guarda correspondencia con la

forma en que se podían presentar las ofertas y participar en el proceso de selección objetiva.

e) De otro lado, en cuanto a la vulneración del derecho colectivo relativo a la protección del patrimonio público cabe precisar igualmente que la asignación de permisos para uso del espectro radioeléctrico no es un proceso contractual, en esa medida tal como se dijo en la Resolución 322 de 2020 el retiro de la oferta válida es un acto unilateral que tiene un impacto directo en la pérdida del derecho a ser destinatario del acto administrativo por medio del cual se asignaba el bloque subastado, el cual está tipificado como un evento en el que se puede hacer exigible la garantía de seriedad de la oferta.

A diferencia de lo que sostiene el demandante no hubo un desistimiento ilícito de un legítimo derecho de recibir la contraprestación económica y de percibir los demás beneficios de la oferta vinculante de Partners del bloque 2 de la banda de 2500 MHz, en tanto que no existía un fundamento normativo de ninguna naturaleza que justificara tal “legítimo derecho”, por lo tanto no hubo un desconocimiento del interés de proteger el patrimonio público ni en relación con la obligación de mantenimiento de la integridad de su contenido, esto es, prevenir y combatir su detrimento, ni con el hecho de que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; por el contrario, esta entidad actuó de manera recta y evitando el detrimento del patrimonio público pues, resolvió con prontitud la situación del oferente ordenando el pago de la garantía cuyo valor estaba previamente consagrado en la resolución para surtir efecto precisamente en el evento del retiro, es decir, el ministerio hizo efectiva la garantía de seriedad de la oferta por el retiro de la oferta de conformidad con lo regulado en la Resolución 3078 de 2019, circunstancia por la cual no se produjo detrimento alguno al patrimonio público.

f) Por su parte, en relación con la violación del derecho colectivo a la libre competencia en ningún momento se restringió la posibilidad de que los demás interesados participaran en la puja por el segundo bloque de la segunda secuencia de la banda de 2500 MHz, debido a que la subasta se adelantó mediante ofertas presentadas dentro de cada una de las respectivas secuencias para cada uno de los bloques de espectro radioeléctricos que constituían la unidad a subastar y, en todo caso, sin

exceder el límite de tope de espectro, estos topes corresponden a una regla fijada en el artículo 2.2.2.4.1 y siguientes del Decreto 1078 de 2015.

Estas reglas fueron de público conocimiento y se presentaron en igualdad de condiciones a todos los participantes quienes, de acuerdo con la estrategia que diseñaron para participar en el proceso y los topes de espectro aplicables a cada uno, en pleno ejercicio de su libertad, autonomía, igualdad y libre competencia eligieron las secuencias para presentar sus ofertas.

Esto significa que no es cierto que los participantes vieran afectado su derecho a la libertad de competencia debido al ofrecimiento de Partners por la sencilla razón de que ellos decidían libremente por cuáles bandas decidían ofertar el día en que se adelantó la subasta, no usando el evento generado por la renuncia (acto unilateral de partners) para modificar su decisión libre y autónoma inicial de no concurrir.

Las resoluciones que dieron apertura al proceso de asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico y definieron sus reglas (tanto la número 2752 de 2019 como la número 3078 de 2019) han sido objeto de análisis por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en su rol de protectora de la libre de competencia y en ejercicio de la facultad de abogacía de la competencia; al respecto en las revisiones realizadas por la superintendencia sobre la posible incidencia en la competencia de la resolución propuesta por el MinTIC ha resaltado como positivo el esquema definido por este ministerio en cuanto contiene reglas para incentivar la participación y competencia de la mayor cantidad posible de interesados, así las cosas, debe indicarse que la SIC no ha recomendado, en ninguna oportunidad dentro del proceso de asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico iniciado por este ministerio en abril de 2019, la imposición de alguna medida diferencial a algún agente del mercado basado en su tamaño o en la existencia, o no, de situaciones donde se evidencie que un operador se encuentra en capacidad de fijar las condiciones de mercado.

De igual forma el peticionario no indica cuáles de los participantes en el evento de subasta realizado el 20 de diciembre de 2019, que efectivamente resultaron asignatarios de permisos de uso del espectro radioeléctrico y a

quienes les fueron expedidos los respectivos permisos el 20 de febrero de 2020, han anunciado un plan de aumento de tarifas para recuperar los costos que deben asumir con ocasión del otorgamiento de los citados permisos; se trata simplemente de una reflexión teórica, un eventual hecho absolutamente incierto respecto del cual es imposible derivar alguna lesión al derecho a la libre competencia cuyo núcleo consiste en la posibilidad de concurrir al mercado para ofrecer bienes y servicios, y en el caso concreto de procesos de selección objetiva en la posibilidad de que un número plural de interesados participen en la puja, aspectos que fueron plenamente garantizados por este ministerio.

g) En el presente caso se debe tomar en consideración que efectivamente ya ha surtido efecto la asignación de las bandas de frecuencia, algunos de los contratistas se encuentran haciendo la adecuación de infraestructura, otros ya están prestando el servicio o mejorando la calidad de prestación del servicio, por esto es crucial que se tenga en consideración que la suspensión tanto de los actos administrativos como del proceso de asignación vulneraría los derechos la ciudadanía de acceso universal y de calidad a los servicios de internet y televisión, impediría la satisfacción de uno de los pilares esenciales del Estado como lo es reducir la situación de desigualdad de las personas que se encuentran en las zonas más pobres y apartadas del país, acarrearía graves afectaciones del patrimonio público y generaría un perjuicio irremediable para los contratistas, todo esto en un contexto en el que, por la actual pandemia del COVID-19, la conectividad es indispensable para mantener la actividad económica nacional y el cumplimiento de la función pública.

A la fecha todas las condiciones suspensivas para hacer uso de los permisos se encuentran cumplidas de manera que no solo es fáctica y jurídicamente inviable la suspensión del proceso de cumplimiento que se solicita como medida cautelar por cuanto este ya culminó sino que, generaría perjuicios económicos incalculables dadas las inversiones que han hecho los contratistas tras haber resultado ganadores de un proceso de selección objetivo, transparente y apegado a la ley, y una afectación en la accesibilidad y calidad del servicio ofrecido a miles de ciudadanos del país, esto podría

además acarrear enormes cobros en procesos de responsabilidad contra el Estado.

III. CONSIDERACIONES

1. Aspecto preliminar

Pone de presente el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, exceptuando las acciones constitucionales, *habeas corpus* y controles inmediatos de legalidad, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid-19.

A partir del Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 igualmente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se incluyó como excepción a esa suspensión aquellos procesos que en cualquiera de los medios de control jurisdiccional establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984, inclusive, se encuentren para dictar sentencia, de primera, única o segunda instancias, así como sus aclaraciones o adiciones, decisiones que se notificarán electrónicamente (artículo 5, numeral 5.5).

Procede entonces el despacho a resolver el presente asunto por cuanto ya fue levantada la medida de suspensión de los términos judiciales.

2. Medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

1) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo el medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En esa dirección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, dicha norma consagra que en particular se podrán decretar las siguientes medidas:

“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

De igual forma el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de ese cuerpo normativo y podrán ser decretadas de oficio.

3) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.** A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negrillas adicionales).

4) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).*

Por consiguiente para el decreto de las medidas cautelares en los procesos de acción popular debe hacerse una interpretación armónica de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 en relación con la procedencia y requisitos de aquellas.

3. El caso concreto

1) En primer lugar, en el asunto *sub examine* se tiene que la parte actora sustentó la solicitud de medidas cautelares de suspensión provisional de los actos administrativos proferidos por el MinTIC en el marco del proceso de subasta iniciado a través de la Resolución no. 3078 de 2019 “*por el cual se declara la apertura y se establecen los requisitos, las condiciones y el procedimiento para participar en el proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta, para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional en las bandas 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz*” y, de suspensión del procedimiento para cumplir con las condiciones suspensivas del ejercicio efectivo de los permisos de uso del espectro radioeléctrico por parte de la sociedad Partners Telecom Colombia SAS, con base en que, a su juicio, existen las acciones y omisiones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) en el marco del procedimiento de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta

para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz, que constituyen un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, la protección del patrimonio público y a la libre competencia económica por cuanto es indudable la certeza del daño, por los siguientes motivos:

a) La entidad demandada violó el derecho colectivo relativo a la moralidad administrativa por los siguientes hechos: *i)* permitir que el proceso de selección objetiva continuara en curso a pesar de las inconsistencias que se presentaron ya que la sociedad Partners Telecom Colombia SAS hizo una oferta excesiva y exagerada por el bloque 2 de la frecuencia de 2500 MHz y, posteriormente, aceptó el retiro de esta; *ii)* modificar el entendimiento del pliego de requisitos del proceso de selección aceptando el retiro de la oferta de Partners con el supuesto de que a pesar de que cada proponente hacía una oferta esta se escindía de acuerdo a los bloques de la subasta, así como también por cambiar las condiciones de participación de los fondos privados de inversión y, *iii)* no hacer un estudio de las condiciones técnicas de adjudicación que garantizara la escogencia de un participante con las debidas calidades técnicas y jurídicas ni tampoco un análisis de asignación de riesgos.

b) Se violó el derecho colectivo relativo a la protección del patrimonio público debido a que el MinTIC desistió de su legítimo derecho de recibir una contraprestación económica de \$1.705.717.773.451 (un billón setecientos cinco mil setecientos diecisiete millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos) por parte de Partners por razón de no llevar a cabo las correspondientes y legítimas acciones de cobro de dicha oferta.

c) Se afectó el derecho colectivo relativo a la libre competencia por el hecho de que se restringió la posibilidad de que los demás participantes fueran adjudicatarios del espectro radioeléctrico de la secuencia 2 de la frecuencia 2500 MHz y se aumentó la tendencia monopolística de uno de los operadores del mercado, esto es, Comcel SA, quien adquirió la mayor

cantidad de permisos de uso: 1 bloque en la banda de 700 MHz y 3 bloques en la banda de 2500 MHz.

d) Las medidas cautelares son proporcionales y necesarias ante el inminente menoscabo al que se verán enfrentados los consumidores debido a que tendrán que absorber el elevado precio ofrecido por Partners en su oferta vinculante ya que dicho operador puede incrementar sus costos de venta o alquiler, además, es un daño que se va a consolidar en poco tiempo por cuanto los actos administrativos que otorgaron los permisos señalan que los adjudicatarios cuentan con un plazo de 20 y hasta 30 días calendario para cumplir con las condiciones suspensivas, de modo que estamos próximos a que los permisos de uso empiecen a desplegar todos los efectos dispuestos por el MinTIC.

2) En relación con la inminente violación de los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, protección del patrimonio público y la libre competencia es preciso tener en cuenta lo siguiente:

a) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la Resolución no. 3078 de 25 de noviembre de 2019 dio apertura al proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz, acto administrativo en el que fijó los requisitos, condiciones y el procedimiento aplicable respecto del cual resulta pertinente resaltar lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN OBJETIVA. Ordenar el inicio del procedimiento de selección objetiva, para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional para los siguientes rangos de frecuencia:

1. 703 MHz a 748 MHz pareado con 758 MHz a 803 MHz, en adelante **banda de 700 MHz.**

2. 1865 MHz a 1867,5 MHz pareado con 1945 MHz a 1947,5 MHz, en adelante **banda de 1900 MHz.**

3. 2500 MHz a 2525 MHz pareado con 2620 MHz a 2645 MHz, y 2540 MHz a 2555 MHz pareado con 2660 MHz a 2675 MHz, en adelante **banda de 2500 MHz.**

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015, y para los efectos allí previstos, en la presente resolución se denominará banda baja a la banda de 700 MHz y bandas altas a las de 1900 MHz y 2500 MHz.

PARÁGRAFO 2. Los bloques objeto de subasta son los siguientes:

1. En la banda de 700 MHz:

Número de Participantes	Cantidad y tipos de bloques	Cantidad total de espectro a subastar
Cuatro (4) o más	Cuatro (4) bloques de 2x10 MHz y un bloque de 2x5 MHz	90 MHz
Tres (3)	Tres (3) bloques de 2x10 MHz y un bloque de 2x5 MHz	70 MHz
Dos (2)	Dos (2) bloques de 2x10 MHz y un bloque de 2x5 MHz	50 MHz

2. En la banda de 1900 MHz, un (1) bloque de 2x2.5 MHz, para un total de 5 MHz

3. En la banda de 2500 MHz:

Número de Participantes	Cantidad y tipos de bloques	Cantidad total de espectro a subastar
Cuatro (4) o más	Ocho (8) bloques de 2x5 MHz	80 MHz
Tres (3)	Seis (6) bloques de 2x5 MHz	60 MHz
Dos (2)	Cuatro (4) bloques de 2x5 MHz	40 MHz
Uno (1)	Cero (0) bloques	0 MHz

PARÁGRAFO 3. Los Valores de reserva del espectro serán los siguientes:

1. Para la banda de 700 MHz:

Tamaño del bloque	Valor de reserva del espectro (COP)
2x10 MHz (20 MHz)	\$949.257.348.107,85
2x5 MHz (10 MHz)	\$474.628.674.053,93

2. Para la banda de 1900 MHz:

Tamaño del bloque	Valor de reserva del espectro (COP)
2x2.5 MHz (5 MHz)	\$228.350.369.346,00

3. Para la banda de 2500 MHz:

Tamaño del bloque	Valor de reserva del espectro (COP)
2x5 MHz (10 MHz)	\$160.545.489.505,19

PARÁGRAFO 4. El Índice base de reserva es información reservada, según las disposiciones del numeral 4 del artículo 24 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

ARTÍCULO 3. ASIGNACIÓN DEL PERMISO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 29 de la Ley 1978 de 2019, la asignación de hasta 90 MHz, ubicados dentro de la banda de 700 MHz, de 5 MHz en la banda de 1900 MHz y de hasta 80 MHz en la banda de 2500 MHz, se hará por selección objetiva, dirigida por EL MINISTERIO, mediante:

- 1. Mecanismo de subasta secuencial simultánea de reloj ascendente por múltiples rondas con énfasis en cobertura para la banda de 700 MHz.
- 2. Mecanismo de subasta secuencial simultánea de reloj ascendente por múltiples rondas para las bandas de 1900 MHz y 2500 MHz.

PARÁGRAFO. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico para cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que resulte asignatario del presente proceso se otorgará mediante acto administrativo particular. El espectro asignado dependerá del resultado de la subasta y no estará condicionado a la asignación de la totalidad del espectro que se encuentre disponible para el proceso de selección objetiva a que se refiere la presente resolución.” (documento contenido en el disco compacto visible en el folio 60 del cuaderno de medida cautelar).

En el acta de cierre se observa que participaron en el mencionado proceso de selección las sociedades Colombia Telecomunicaciones SA ESP, Partners Telecom Colombia SAS, Colombia Móvil SA ESP y Comunicación Celular (COMCEL) SA (documento contenido en el disco compacto visible en el folio 60 del cuaderno de medida cautelar).

Los resultados de la subasta realizada según el cronograma del proceso el día 20 de diciembre de 2019, tal como se observa en el informe de resultados visible en el disco compacto a folio 60 del cuaderno de medida cautelar fueron los siguientes:

700 MHz - 20 MHz	Operador	Valor ofertado	% en Dinero	% para localidades	Inversión total en localidades	Localidades
Bloque 1	Partners	\$ 950.000.000.000	40,00%	60,00%	\$ 570.000.000.000	674
Bloque 2	Claro	\$ 949.257.348.108	40,00%	60,00%	\$ 569.554.408.865	1348
Bloque 3	Tigo	\$ 950.000.000.000	40,00%	60,00%	\$ 570.000.000.000	1.099
Bloque 4	Tigo	\$ 1.500.000.000.000	64,50%	35,50%	\$ 532.500.000.000	537
Total		\$ 4.349.257.348.108			\$ 2.242.054.408.865	3658

Estos valores hacen parte de la oferta de cada operador

700 MHz - 10 MHz
Se hicieron ofertas pero no superaron el índice de reserva

2500 MHz - 10 MHz	Operador	Valor ofertado
Bloque 1	Claro	\$ 169.008.365.549
Bloque 2	Partners	\$ 1.747.717.773.451
Bloque 3	Claro	\$ 197.824.904.101
Bloque 4	Claro	\$ 271.144.992.047
Bloque 5	Partners	\$ 293.156.536.648
Bloque 6	Partners	\$ 173.474.742.185
Total		\$ 2.852.327.313.981

b) Según lo anterior se advierte que el MinTIC asignó unos valores de reserva del espectro entre los cuales para la banda de 2500 MHz por tamaño 2x5 MHz (10 MHz), dispuso el valor de \$160.545.489.505,19, sobre este punto se tiene que la sociedad Partners Telecom Colombia SAS presentó una oferta en el bloque 2 de la banda de 2500 MHz por la suma de \$1.747.717.773.451 en virtud de la cual le fue asignado dicho bloque, en ese sentido aunque tal valor excedió sobremanera la valoración del espectro realizada por el ministerio la norma fundante y rectora del proceso de selección objetiva en nada y en modo alguno prohibió que las ofertas pudiesen ser superiores o triplicaran los valores de reserva, luego entonces no existe ningún fundamento legal por el cual la entidad demandada tuviese que haber detenido o paralizado el proceso de subasta ante dicha situación, independientemente de que en forma posterior se hubiese retirado la oferta, lo cual no era de suponer por parte del MinTIC.

c) Ahora bien, el día del evento de la subasta concurrieron todos los participantes habilitados para pujar en los diversos bloques de espectro de cada una de las bandas de frecuencia de 700 MHz, 1900 MHz ó 2500 MHz, en ese sentido se observa que desde un principio los participantes fueron

previa y debidamente enterados de la cantidad de espectro radioeléctrico a subastar conforme los bloques descritos en el parágrafo 2 del artículo 1 de la mencionada Resolución no. 3078 de 2019, de manera que según el mecanismo de subasta secuencial simultánea cada uno podía presentar, libre y autónomamente, distintas ofertas económicas las cuales serían independientes entre sí según el bloque de su interés, circunstancia que supondría múltiples ofertas de cada proponente y múltiples asignaciones de espectro, como en efecto aconteció.

Por consiguiente en cuanto a ese preciso aspecto se refiere no se observa en este momento procesal que el MinTic hubiese modificado el pliego de requisitos con la expedición de la Resolución no. 322 de 20 de febrero de 2020 por medio de la cual se abstuvo de asignar el bloque de 10 MHz de la banda de 2500 MHz correspondiente a la segunda secuencia del evento de la subasta realizada el 20 de diciembre de 2019 en virtud del retiro de la oferta de la sociedad Partners por valor de \$1.747.717.773.451 en tanto que, como se anotó, cada bloque de espectro se subastó y asignó en forma individual, lo cual por tanto no implicaba una irregularidad en el proceso o una consecuente descalificación de la totalidad de las ofertas realizadas por esa sociedad, situación que se puede corroborar inclusive al revisar que la banda de 1900 MHz no tuvo ninguna oferta por lo que se declaró desierto únicamente ese bloque y no todo el proceso.

Lo mismo ocurre con los fondos privados de inversión pues no se observa y menos hay evidencia de un supuesto favorecimiento en las condiciones de participación de aquellos por la modificación del artículo 7.2 de la Resolución 3078 de 2019 a través de la Resolución no. 3121 de 28 de noviembre de 2019 si se tiene en cuenta que, por una parte, en ambos actos las personas jurídicas extranjeras en caso de resultar adjudicatarias de un permiso de uso del espectro radioeléctrico debían constituir una sociedad bien sea filial o sucursal lo cual no supone ningún trato favorable y, de otro lado, en cuanto a la acreditación de la experiencia no se observa ninguna distinción que suponga un trato desproporcional o de ventaja o desventaja indebido entre personas jurídicas domiciliadas o no domiciliadas en Colombia, sin perjuicio de que este aspecto no incide en las distintas ofertas realizadas en la subasta.

d) Frente a la manifestación categórica de la parte demandante atinente a la obligatoriedad de la oferta válida y que fue retirada por Partners es preciso recordar que el permiso de uso del espectro radioeléctrico no se materializa simplemente con la oferta sino a través de un acto administrativo de contenido particular expedido por el MinTIC en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019 para asignar el espectro radioeléctrico, en consecuencia no es cierto que la simple oferta genere efectos vinculantes en relación con el otorgamiento del permiso de uso del espectro así como la respectiva contraprestación pecuniaria por el derecho de uso dado que se requiere el acto administrativo que así lo ordene, aspecto distinto son las consecuencias jurídicas que devienen del retiro de la oferta en virtud de la garantía de seriedad de aquella tal como lo contempla el artículo 10 de la Resolución no. 3078 de 2019 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA. *El participante deberá anexar a su solicitud de participación una garantía que ampare la seriedad de su oferta, en los términos y condiciones establecidos en la presente resolución y sus anexos. El participante podrá utilizar como mecanismo de cobertura del riesgo cualquiera de las siguientes modalidades de garantía:*

1. Contrato de seguro contenido en una póliza de cumplimiento de disposiciones legales, o

2. Garantía Bancaria.

Las garantías anteriormente descritas deberán atender las siguientes condiciones:

a) Todos los solicitantes con domicilio en Colombia presentarán garantías tramitadas con bancos bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y con domicilio en Colombia, o aseguradoras registradas ante la misma.

b) Los solicitantes que no tengan domicilio en Colombia pueden optar por presentar garantías emitidas por banco con domicilio en el extranjero. En este caso, si el emisor de la garantía es un banco extranjero, este banco deberá tener corresponsalía en Colombia. El banco corresponsal tiene la obligación de confirmar la garantía bancaria, asumiendo la responsabilidad ante el beneficiario en los mismos términos que el emisor, a partir de la fecha en que se haya otorgado la confirmación.

c) La calificación mínima para bancos con domicilio en Colombia debe ser: A+, según Fitch Ratings Colombia o su equivalente si se trata de otra firma certificadora.

d) Las aseguradoras deben contar con un capital adecuado suficiente para expedir las garantías requeridas y cumplir con los requisitos de patrimonio adecuado, de acuerdo con el Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo complementan emanadas de la Superintendencia Financiera.

e) En el caso de personas jurídicas respaldadas por Fondos de Capital Privado, deberán aparecer como tomadores tanto la sociedad como el Fondo de Capital Privado.

En caso de requerirse la ampliación de la vigencia de la oferta, la vigencia de la garantía deberá ser igualmente ampliada de conformidad con lo requerido por EL MINISTERIO.

La garantía de seriedad de la oferta amparará el cumplimiento de la oferta en todos los aspectos y obligaciones señaladas en la presente resolución y adicionalmente cubrirá los siguientes eventos:

a) La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la subasta o para la firmeza del acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico sea prorrogado.

b) El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.

c) La falta de constitución por parte del participante seleccionado de la garantía de cumplimiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico o del seguro de responsabilidad civil extracontractual dentro de los tiempos señalados en esta resolución.

d) No iniciar el trámite de inscripción e incorporación en el Registro Único de TIC dentro del plazo establecido en la presente resolución o no obtener el registro por razones que le sean imputables.

e) La no constitución de la sociedad o sucursal por parte del participante, dentro del plazo y conforme a lo establecido en la presente resolución.

f) La no constitución como sociedad, si la forma de participación es la promesa de sociedad futura, dentro del plazo establecido en la presente resolución.

g) No presentar oferta en ninguna de las rondas de la subasta.

EL MINISTERIO hará efectiva la garantía de seriedad de la oferta como indemnización de perjuicios, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de mayores perjuicios causados y no cubiertos por el valor de esta.”
(documento contenido en el disco compacto visible en el folio 60 del cuaderno de medida cautelar – negrillas adicionales).

El valor de la garantía de seriedad de la oferta se constituyó por \$42.000.000.000 y su vigencia se asignó desde el día de presentación de la solicitud de participación en la subasta hasta por seis (6) meses adicionales o

hasta el día de la presentación y aprobación de la garantía de cumplimiento, si a ello hubiere lugar.

En esos términos el MinTIC por medio de la Resolución no. 322 de 20 de febrero de 2020 (documento contenido en el disco compacto visible en el folio 60 del cuaderno de medida cautelar) declaró el incumplimiento de Partners Telecom Colombia SAS por el retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas y como consecuencia de la configuración del supuesto previsto en el literal b) del artículo 10 de la Resolución no. 3078 de 2019 ordenó el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del mencionado retiro por valor de \$42.000.000.000, en ese entendido contrario a la manifestación de la parte actora sobre el presunto desistimiento ilegal del derecho a recibir la contraprestación económica y la afectación al erario se observa que la entidad demandada sí desplegó acciones tendientes a reclamar el incumplimiento de la oferta, sumado al hecho de que el retiro de la oferta aunque no supone un comportamiento usual ni autorizado por el MinTIC era una posibilidad plasmada en la garantía de seriedad de la oferta que acarrearía consecuencias jurídicas.

e) Tampoco se observa en esta instancia procesal que con ocasión de la oferta realizada por Partners en la segunda secuencia del bloque de 10 MHz de la banda de 2500 MHz o su posterior retiro el MinTIC hubiese restringido la posibilidad de que los demás participantes fueran adjudicatarios de dicho espectro radioeléctrico por cuanto no se evidencia medio probatorio alguno que acredite que efectivamente se prohibió la presentación de otras ofertas sobre ese mismo segmento, por lo que la afirmación tendiente a que el valor ofertado por Partners tuvo un efecto disuasorio sobre los demás participantes corresponde al libre ejercicio de la autonomía de la voluntad de cada interviniente en el proceso de selección y no a la restricción de un derecho, además cabe resaltar que sobre ese mismo bloque Colombia Móvil SA ESP y Colombia Telecomunicaciones SA EPS no presentaron puja, de modo que no se les reconoció la condición de terceros interesados en el marco del procedimiento administrativo respecto de la comunicación del retiro de la oferta y únicamente Comunicación Celular SA (COMCEL SA) había presentado puja en ese mismo bloque, sin embargo tal situación no afectó

las situaciones jurídicas de los demás participantes de la subasta pues, al retirarse la oferta el bloque continúa disponible en cabeza del Estado.

f) Sobre el aumento de la tendencia monopolística de uno de los operadores del mercado, esto es, Comcel SA quien adquirió la mayor cantidad de permisos de uso: 1 bloque en la banda de 700 MHz y 3 bloques en la banda de 2500 MHz se hace énfasis en que el proceso de selección no se llevó a cabo mediante la adjudicación de un contrato estatal sino a través de una subasta por lo que en ninguna forma se favoreció su posición por el hecho de que ese mecanismo de participación beneficia únicamente a quien ofrece las mejores condiciones para acceder a un bien o servicio.

g) Frente a la falta de estudios de condiciones técnicas de adjudicación para garantizar la escogencia de un participante con las debidas calidades técnicas y jurídicas y de un análisis de asignación de riesgos se tiene que en la Resolución no. 3078 de 2019 se establecieron claramente los requisitos y condiciones para la participación en el proceso de selección objetiva para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico los cuales incluyeron la acreditación de factores específicos de experiencia en consonancia con los objetivos de la asignación del permiso, de igual forma se dispuso la constitución en favor del MinTIC tanto de garantías de seriedad de las ofertas como garantías de cumplimiento para el permiso del uso del espectro asignado.

h) Finalmente, en relación con el inminente menoscabo al que supuestamente se verán enfrentados los consumidores por el incremento de costos por parte de Partners es menester advertir que no existe ninguna prueba en el expediente que acredite o corrobore tal afirmación por lo que no es un perjuicio cierto, además no se encuentra demostrado el requisito según el cual resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y por el contrario entratándose del otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico cuyo propósito es promover la cobertura y la calidad de los servicios de telecomunicaciones para posibilitar el acceso en óptimas condiciones a un número mayor de habitantes del territorio nacional, en especial, aquellas zonas geográficas apartadas y en condición de pobreza y vulnerabilidad resulta imperioso evitar un retroceso

en la prestación de tales servicios sobre todo en la actual situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país que ha conllevado a la implementación del uso de herramientas digitales en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

3) Así las cosas, no se vislumbra en este momento procesal una evidente violación o amenaza de los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, protección del patrimonio público y libre competencia que amerite el decreto de alguna orden preventiva, sin perjuicio de la valoración integral que del conjunto probatorio deberá hacerse en la sentencia, por consiguiente se impone denegar la solicitud de medida cautelar.

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora.

2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal y **regrésese** este al despacho conductor del proceso para el trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1o) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	No. 25000-23-41-000-2020-00689-00
Demandante:	NEYLA YISETH MEDINA TIRADO
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA – ARTÍCULO 6 DECRETO 806 DE 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Deberá allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente se ordenará que se corrija el defecto anotado en el término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Inadmítese la demanda de la referencia.

2º) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación al aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00689-00
Actor: Neyla Yiseth Medina Tirado
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2018-00868-00
Demandante:	ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA – COTA (ASODESSCO)
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES DE HACER Y NO HACER

Decide el despacho las solicitudes de medidas cautelares consistentes, por una parte, que se ordene el abastecimiento de agua potable a los predios ubicados en la Unidad de Planeamiento Rural del Norte y el polígono de la reserva forestal regional productora del norte “Thomas Van Der Hammen” y, de otro lado, que cesen inmediatamente o se suspendan las actividades derivadas de la ejecución del contrato de construcción que dotará el servicio de acueducto y alcantarillado a la vereda Chorrillos de la localidad de Suba de Bogotá DC (fls. 7 cdno. ppal. no. 1, y 1 a 5 cdno. medida cautelar).

I. ANTECEDENTES

1) Las medidas cautelares se solicitaron inicialmente con el libelo de la demanda y luego en cuaderno anexo en los siguientes términos:

En la demanda así:

“Solicito muy respetuosamente, como medida cautelar en protección de los derechos e intereses colectivos a (i) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la

constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, (ii) la seguridad y salubridad pública, (iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y (iv) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, amenazados por las acciones y omisiones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, Alcaldía Local de Suba, La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR y Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá – EAAB. Ordenar inmediatamente a las accionadas a abastecer los predios ubicados en la Unidad de Planeamiento Rural del Norte y el Polígono de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, D.C., “Thomas Van der Hammen” de agua potable por el medio que estimen más conveniente y expedito, con el fin de evitar el daño, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos.” (fl. 7 cdno. ppal. no. 1).

Posteriormente, en cuaderno separado, en los siguientes términos:

“Que se ordene la inmediata cesación de las actividades derivadas de la ejecución del Contrato de Construcción que dotará del servicio de acueducto y alcantarillado a la Vereda Chorrillos, so pena de que en caso favorable dentro de la presenta acción popular el fallo resulte inocuo por insuficiencia en la capacidad de la obra.” (fl. 1 cdno. medida cautelar).

2) La petición de medidas cautelares se fundamentó en el siguiente razonamiento:

a) La carencia de los servicios de acueducto y alcantarillado amenaza los derechos colectivos e individuales consagrados en la Constitución Política por el hecho de que obliga a la comunidad a hacer uso de pozos profundos y pozos sépticos que, aunque son medidas permitidas, no se justifican y resultan arcaicas e insuficientes, más aún si la zona tiene una red de alcantarillado (interceptor río Bogotá tramo Torca – Salitre) desde el año 2002 y estando *ad portas* del inicio de una red de acueducto que atravesará el sector de la Unidad de Planeamiento Rural del Norte y la reserva forestal productora regional de Bogotá DC “Thomas Van der Hammen” en cumplimiento de una sentencia de acción popular otorgada por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, acometiendo la construcción de un sistema de acueducto que proveya de agua potable a la vereda Chorrillos.

El derecho a un ambiente sano no es exclusivo de los habitantes de un sector sino de los vecinos y habitantes aledaños quienes, pueden sufrir las consecuencias del malestar generado por un posible daño al ecosistema y además aquellas consecuencias salubres de prácticas o de actividades que, de una u otra manera, afectan el ambiente en el cual habitan o trabajan.

b) A la comunidad de la Unidad de Planeamiento Rural del Norte y la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá DC “Thomas Van Der Hammen” se le ha negado el acceso a un sistema adecuado de alcantarillado no porque no exista, ya que este fue construido hace más de quince años sino, por la omisión y renuencia caprichosa de las entidades demandadas en conectar los predios al interceptor río Bogotá tramo Torca – Salitre.

c) Se solicita la suspensión de una actuación administrativa que es violatoria de los derechos colectivos de aquellas personas que se encuentran ubicadas en los predios por donde cruza la obra que dotará de acueducto a la vereda Chorrillos.

d) Existen predios urbanos que son atravesados por la obra de construcción o que se encuentran en los bordes de esta y que no se verán beneficiados de esta por negligencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

e) El diseño de la obra fue pensado únicamente para prestar los servicios de acueducto y alcantarillado de forma digna a la comunidad de la vereda Chorrillos sin tener en cuenta el resto de la población de la zona, y de culminarse como está planteada el eventual fallo favorable en la presente acción sería imposible de surtir efectos puesto que el diseño de la obra ya estaría terminado y para ampliarlo se debería volver a construir lo cual sería demasiado costoso para la EAAB, gravoso para la comunidad aledaña a la obra y más aún para la comunidad de la vereda Chorrillos en tanto que se quedarían sin servicios nuevamente mientras se culmina la nueva construcción.

f) No es cierto que la EAAB deba limitar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado a la zona urbana del Distrito Capital porque según el artículo primero del Acuerdo no. 12 de 2012 corresponde a dicha entidad prestar los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, además de la jurisdicción de Bogotá, en cualquier lugar del ámbito nacional e internacional.

g) La medida cautelar cumple con todos los requisitos de que trata el artículo 231 del CPACA si se observa lo siguiente: *i)* la demanda está fundada en derecho por el hecho de que la prestación de servicios públicos es un derecho fundamental de las comunidades que se conecta con los derechos colectivos relativos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y la salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; *ii)* son titulares de los derechos colectivos todas las personas naturales o jurídicas, como en el presente caso los miembros de la Asociación para el Desarrollo de la Vía Suba – Cota (ASODESSCO); *iii)* se anexaron los planos de construcción de la obra; *iv)* de no otorgarse la medida sería imposible materializar un fallo favorable pues las obras serían insuficientes para abastecer a toda la población y, *v)* en el evento de que la obra finalice como está diseñada se causaría un daño irreversible a la comunidad aledaña a la obra toda vez que no tendrá la capacidad técnica de prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para quienes se ven beneficiados con un posterior fallo en favor.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LOS TERCEROS VINCULADOS FRENTE A LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES

1. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

La mencionada entidad se opone a la prosperidad de la petición de medidas cautelares (fls. 41 y 42 cdno. medida cautelar) por estimar que aunque las estas se dirigen en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá sus fundamentos no se ajustan a los postulados del artículo 25 de la

Ley 472 de 1998 ya que, se desconoce que los predios sobre los cuales se solicita la extensión de las obras de acueducto o su servicio son netamente particulares frente a los cuales no se puede predicar que les asista un derecho colectivo porque en realidad se trata de derechos individuales.

2. Alcaldía de la localidad de Suba de Bogotá DC

La referida alcaldía local se opone a la prosperidad de la solicitud de medidas cautelares (fls. 43 a 46 cdno. medida cautelar) por las siguientes razones:

a) Esta entidad no tiene dentro de sus funciones la provisión del servicio público de agua potable y no existe ningún perjuicio irremediable por cuanto, como se desprende de la propuesta de pacto de cumplimiento, la comunidad cuenta con acueducto veredal y suministro de agua con carro tanques y aljibes.

b) Frente a la suspensión de las obras de acueducto en la vereda Chorrillos se debe tener en cuenta que estas obedecen al cumplimiento de órdenes judiciales ejecutoriadas y su incumplimiento acarrearía el desacato de las autoridades públicas obligadas en la sentencia.

c) Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes dado que persiguen el mismo objeto de la demanda lo cual conduciría a definir el fondo del asunto sin un análisis probatorio total y de contera a la vulneración del debido proceso y a un prejuzgamiento, además, las solicitudes no cumplen con los requisitos de los artículos 229 y 231 del CPACA por el hecho de que no está demostrado que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)

La EAAB se opone a la prosperidad de la solicitud de medidas cautelares (fls. 47 a 64 cdno. medida cautelar) por los siguientes motivos:

a) La construcción del sistema de acueducto y alcantarillado en el centro poblado de Chorrillos 1, 2 y 3 surgió por el cumplimiento de la orden judicial

contenida en la sentencia de la acción popular con número de radicación 2011-00150, respondiendo a un escenario donde se constató la necesidad de proteger los derechos e intereses colectivos de la comunidad ubicada en este sector, razón por la cual resulta improcedente detener las obras necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida de un sector de la población, además de incurrir en desacato de una orden impartida por una autoridad judicial competente emitida con las formalidades legales que conllevaría consecuencias sancionatorias para las autoridades administrativas destinatarias de dicha orden.

Antes de ser resuelta la acción popular no. 2011-00150 no había prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en los centros poblados de Chorrillos 1, 2 y 3 lo cual derivó en obligaciones para la Alcaldía Mayor de Bogotá y para esta entidad de legalizar el sector y realizar todas las gestiones administrativas necesarias para la prestación de los servicios exclusivamente de ese sector de la comunidad que había sido objeto de la controversia judicial.

b) La Secretaría Distrital de Planeación por medio del Decreto Distrital número 435 de 2015 se encargó de la formulación de la Unidad de Planeamiento Rural del Norte como producto de mesas de trabajo con diferentes entidades y la identificación de usos en el sector congruentes con el medio ambiente, donde se señaló la forma en la que Chorrillos 1, 2 y 3 estarían regulados y la manera en que los servicios de acueducto y alcantarillado podrían ser objeto de prestación.

La EAAB en virtud de los instrumentos de planeación vigentes realizó los estudios y diseños para la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado en el sector cumpliendo así estrictamente la orden del fallo de la acción popular no. 2011-00150 sin extralimitarse en el cumplimiento de sus funciones, aunado al hecho de que no existe prueba que acredite que la ejecución de las obras vulnera los derechos colectivos invocados por la parte actora y no resulta pertinente que deba asumir el riesgo por las dificultades que surjan en la ejecución del contrato.

c) En relación con las intervenciones que se pretenden realizar en la reserva “Thomas Van Der Hammen” corresponde a la autoridad ambiental pronunciarse sobre la posibilidad de prestación de servicios en los predios ubicados allí en tanto que supondría la instalación de redes y el seguimiento estricto del plan de manejo ambiental.

d) Existen restricciones ambientales de una envergadura importante que se deben considerar en el estudio de la solicitud de medida cautelar pues, nada indica que con la suspensión de la obra se vaya a resolver el supuesto problema de prestación de servicios existente para ASODESSCO debido a que se trata de áreas diferentes a las incluidas en el fallo judicial de la acción popular 2011-00150, en los instrumentos de planeación urbana y las disposiciones ambientales contenidas en el plan de manejo ambiental de la CAR.

La prestación del servicio de acueducto para bienes inmuebles ubicados en la reserva forestal “Thomas Van Der Hammen” requiere un estudio completo y sistémico toda vez que se trata de un análisis riguroso de la autoridad ambiental para su afectación o intervención con obras e instalaciones, siendo el nuevo proyecto coherente con la protección del medio ambiente y derechos colectivos.

Los predios ubicados dentro de los límites de la reserva forestal “Thomas Van Der Hammen” están alejados de las obras y su conexión requiere de nuevos estudios debido a que la alteración del proyecto en ejecución afectaría la calidad y continuidad de la prestación del servicio, de modo que no es procedente suspender las labores que adelanta esta entidad.

e) De conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y la reglamentación vigente para el área definida como perímetro urbano la EAAB es la entidad encargada de prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el aludido perímetro urbano, en ese sentido si el predio que requiere el servicio está ubicado en área urbana que no cuente con redes de distribución y/o recolección las mismas podrán ser construidas por los usuarios o la empresa con cargo a los usuarios de conformidad con lo regulado en la Ley 142 de 1994.

No se cumplen los presupuestos para la procedencia del decreto de medidas cautelares en acciones populares por el hecho de que no se identificaron los derechos colectivos supuestamente afectados ni la necesidad de evitar un perjuicio irremediable con el decreto de aquellas.

4. Habitantes de la vereda Chorrillos sectores 1, 2 y 3 de la localidad de Suba de Bogotá DC (terceros vinculados)

El presidente de la junta de acción comunal de la vereda Chorrillos sectores 1, 2 y 3 en representación de los habitantes de dicha zona se opone a la prosperidad de la solicitud de medidas cautelares (fls. 186 a 189 cdno. medida cautelar) con base en lo siguiente:

a) En cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción popular en favor de la comunidad de Chorrillos sectores 1, 2 y 3 el Distrito Capital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá iniciaron el desarrollo del proyecto *“suministro de agua potable y disposición final de las aguas residuales en la vereda Tuna sector de Chorrillos en la localidad de Suba de Bogotá DC”* a través del respectivo proceso de contratación pública, la adquisición de los predios necesarios, contratación de consultoría de los diseños y ejecución de la obra la cual se encuentra en un estado de avance del 75% para el mes de octubre de 2019.

b) La comunidad ha construido las cajas de inspección de las aguas residuales y ha realizado las instalaciones de tubería interna para el agua potable lo cual ha implicado la inversión de recursos para la contratación de maestros de obra y compra de materiales con el fin de obtener el servicio fundamental de agua lo cual no debe verse frustrado con la solicitud de medida cautelar.

La comunidad beneficiaria de dicha obra es la más vulnerable del sector que corresponde a 3 centros poblados con construcciones de viviendas de estrato 1 y máximo 2 por su precaria infraestructura, donde habitan personas con ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente y en condiciones de saneamiento básico lamentable, contrario a quienes conforman la parte actora que pretende adherir a la sentencia popular

quienes cuales cuentan con los recursos económicos para construir una planta de tratamiento y pozos profundos que les permitan generar el agua en condiciones óptimas de consumo.

c) Los pozos sépticos y aljibes de agua que existían en los centros poblados fueron deshabilitados con ocasión de la obra por estar contaminados, dichas aguas fueron vertidas al caño que rodea las viviendas lo cual ha generado la propagación de insectos, roedores y malos olores afectando la salud de las personas por lo cual es urgente que la obra continúe a la mayor brevedad posible y no se paralice como consecuencia de la presente medida cautelar que, vulneraría aún más las condiciones de los habitantes de este sector.

III. CONSIDERACIONES

1. Aspecto preliminar

Pone de presente el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, exceptuando las acciones constitucionales, *habeas corpus* y controles inmediatos de legalidad, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid-19.

A partir del Acuerdo No. PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 igualmente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se incluyó como excepción a esa suspensión aquellos procesos que en cualquiera de los medios de control jurisdiccional establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984, inclusive, se encuentren para dictar sentencia, de primera, única o

segunda instancias, así como sus aclaraciones o adiciones, decisiones que se notificarán electrónicamente (artículo 5, numeral 5.5).

Procede entonces el despacho a resolver el presente asunto por cuanto ya fue levantada la medida de suspensión de los términos judiciales.

2. Medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

1) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En esa dirección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, dicha norma consagra que en particular se podrán decretar las siguientes medidas:

“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro*

es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

De igual forma el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 determina que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de ese cuerpo normativo y que podrán ser decretadas de oficio.

3) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. *A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negrillas adicionales).

4) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).*

Conforme lo anterior para el decreto de las medidas cautelares en los procesos de acción popular debe hacerse una interpretación armónica de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 en relación con la procedencia y requisitos de aquellas.

3. El caso concreto

- 1) En primer lugar, en el asunto *sub examine* se tiene que la parte actora formuló la solicitud de medidas cautelares cuyo contenido es, por una parte, que se ordene el abastecimiento de agua potable a los predios ubicados en la Unidad de Planeamiento Rural del Norte y el polígono de la reserva

forestal regional productora del norte “Thomas Van Der Hammen” y, de otro lado, que cesen inmediatamente o se suspendan las actividades derivadas de la ejecución del contrato de construcción que dotará el servicio de acueducto y alcantarillado a la vereda Chorrillos de la localidad de Suba de Bogotá DC, con fundamento en que la carencia de un servicio de acueducto y alcantarillado adecuado en la zona aledaña a la vereda afecta los derechos colectivos relativos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y la salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por cuanto deben hacer uso de pozos profundos y pozos sépticos que no se justifican cuando existe la posibilidad de acceder a una red de alcantarillado adecuada, asimismo, porque la ejecución de la obra de construcción de una red de acueducto y alcantarillado en la vereda Chorrillos viola los derechos de quienes habitan los predios por donde cruza la misma debido a que no se ven beneficiados de esta y, en caso de que la obra finalice como está diseñada se causaría un daño irreversible a la comunidad aledaña a esta por el hecho de que no tendrá la capacidad técnica de prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el evento de que se profiera un fallo favorable en el presente asunto, de modo que las medidas cautelares se encuentran justificadas para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

2) En relación con la provisión de agua potable a los predios ubicados en la Unidad de Planeamiento Rural del Norte y el polígono de la reserva forestal regional productora del norte “Thomas Van Der Hammen” es pertinente resaltar que de la manifestación hecha por la misma parte actora en la demanda la Asociación para el Desarrollo Integral de la Zona de Influencia de la Vía Suba – Cota está integrada por habitantes de dichas zonas donde se encuentran instituciones educativas, establecimientos de industria y comercio, centros asistenciales de salud como la Clínica Juan N Corpas y la Escuela de Medicina Juan N Corpas, así como personas naturales que residen con sus familias.

3) El Decreto número 435 de 2015 “*por el cual se adopta la Unidad de Planeamiento Rural -UPR Zona Norte que reglamenta la Pieza Rural del Norte de Bogotá DC*” estableció un sistema de servicios públicos rurales que

incluye un subsistema de abastecimiento de agua potable en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 45. Elementos del subsistema de abastecimiento de agua potable. Los componentes del subsistema de abastecimiento de agua potable serán:

1. Captación

a. Fuente captación: Para el abastecimiento del recurso hídrico en suelo rural, se definen las siguientes fuentes, así:

- Aguas subterráneas
- Aguas lluvias

b. Tipo de Captación (Bocatoma, pozo, aljibe)

2. Desarenación.

3. Planta de tratamiento.

4. Tanque de almacenamiento

5. Conducción (líneas de aducción, circulación, distribución y conexión domiciliaria).

ARTÍCULO 46. Tipos de abastecimiento de recurso hídrico. Para el abastecimiento del recurso hídrico en suelo rural, se definen las siguientes fuentes, así:

- Acueductos veredales
- Distritos de riego
- Aguas subterráneas o pozos profundos
- Aguas lluvias

ARTÍCULO 47. Prestación del servicio. El subsistema de abastecimiento de agua potable será prestado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB –ESP al Centro Poblado Chorrillos, identificados como sectores 1, 2 y 3. Con base en los estudios y diseños realizados por la misma, cumpliendo con los análisis y lineamientos técnicos que establezcan en coordinación con la Alcaldía Local de Suba, con el control y seguimiento de la Corporación autónoma Regional CAR.

(...).”

4) Los demandantes manifiestan que han accedido al servicio de agua potable por medio de carro tanques y la construcción de pozos profundos y plantas de tratamientos de sus propios recursos lo cual se puede corroborar en las Resoluciones números 0177 de 28 de junio de 2017, 745 de 28 de abril

de 2009, 568 de 12 de mayo de 2003 (fls. 334 a 340, 341 a 349 y, 350, respectivamente, cdno. ppal. no. 1) expedidas por la CAR de Cundinamarca por las cuales se inscriben unos pozos profundos y se otorgan concesiones de aguas subterráneas, de igual forma en facturas de servicio de transporte de agua (fl. 497 ibidem), certificación de servicio de abastecimiento de agua (fl. 498 ibidem), entre otros documentos, los cuales se ajustan a los medios indicados en el Decreto no. 435 de 2015, sin perjuicio de ello también obran facturas del servicio público de acueducto prestado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en ciertos predios de la misma zona (fls. 432 433, 437, 438, 439 cdno. ppal. no. 1).

5) Según lo expuesto no se observa que los propietarios de los predios antes indicados se encuentren en una situación de extrema vulnerabilidad o amenaza que amerite la impartición de la medida cautelar solicitada por el hecho de que tienen a su alcance el acceso al servicio de agua potable tanto por medios propios como en algunos de ellos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, situación que descarta el elemento objetivo o principio que rige la práctica de medidas cautelares denominado “*periculum in mora*” que ha sido definido por la Corte Constitucional¹ así:

“El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.”.

6) En ese marco conceptual se colige que la medida cautelar pedida en el asunto de la referencia no cumple con el requisito según el cual de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios, más aún si se tiene en cuenta que por el factor temporal sobre la forma de abastecimiento del agua potable en la zona norte tampoco se observa la urgencia manifiesta de impartir alguna orden en esos precisos términos.

¹ Corte Constitucional, MP Juan Carlos Henao Pérez, sentencia SU-913 de 2009.

7) En cuanto a la cesación inmediata o suspensión de las actividades derivadas de la ejecución del contrato de construcción de las redes de acueducto y alcantarillado de la vereda Chorrillos sectores 1, 2 y 3 de la localidad de Suba es preciso advertir que la mencionada obra se adelanta en cumplimiento de una orden judicial, específicamente la sentencia de 31 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso de acción popular no. 11001-33-31-039-2011-00150-00, demandante Luis Benigno Chaparro Gutiérrez, demandados Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, mediante la cual la cual se ampararon los derechos colectivos a la prestación eficiente de los servicios públicos, goce de un ambiente sano y a la salubridad pública y se impartió, entre otras, la orden a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) de liderar, planear, diseñar, construir, ejecutar y poner en funcionamiento el servicio de acueducto y alcantarillado a los residentes de la vereda Chorrillos sectores 1, 2 y 3 de la localidad de Suba, sentencia que fue modificada en el sentido de incluir también como sujeto obligado de la orden al Distrito Capital y confirmada en lo demás por la Sección Primera Subsección C de descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 24 de julio de 2014 (fls. 65 a 128 vlto. cdno. medida cautelar).

8) De acuerdo con lo anterior los efectos de la sentencia de la acción popular no. 2011-00150 no se hicieron extensivos a la zona referida por la parte actora por el hecho de que la controversia judicial giró en torno a unos presupuestos fácticos que involucraban específicamente a los habitantes de la mencionada vereda Chorrillos sectores 1, 2 y 3 según sus condiciones socioeconómicas y localización, por tal motivo las gestiones realizadas en cumplimiento de dicha providencia, la cual se encuentra ejecutoriada, no pueden ser objeto de medida cautelar en el presente asunto en tanto que ello supondría la afectación de los derechos colectivos que les asisten a los habitantes de esa comunidad y que precisamente fueron objeto de amparo judicial, sin perjuicio de un eventual desacato a la orden judicial emitida para decidir el caso.

9) Ahora bien, la presunta omisión en la implementación de un sistema de acueducto y alcantarillado adecuado para los predios ubicados en la Unidad

de Planeamiento Rural del Norte y el polígono de la reserva forestal regional productora del norte "Thomas Van Der Hammen" que afecta los derechos colectivos relativos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna es un asunto que corresponde ser decidido en el fallo que ponga fin al proceso y no con ocasión de la medida cautelar de suspensión o de cesación de actividades, por tratarse precisamente del objeto de la demanda puesto que se requiere analizar todo el material probatorio que obra en el expediente en consonancia además con la ubicación de la zona que requiere dichos servicios, las condiciones de aquellas y la normatividad que regula la materia.

10) En las condiciones antes analizadas se concluye que no se configuran los presupuestos para decretar las medidas cautelares solicitadas y por consiguiente se impone denegar dicha petición.

RESUELVE:

1º) **Deniégase** la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora.

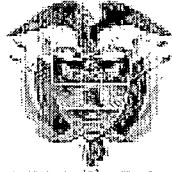
2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 250002341000201600931-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: YOLANDA ROJAS DIMATÉ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 568 a 572 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a las partes el dieciséis (16) de julio y el recurso de apelación fue interpuesto el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

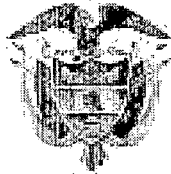
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 110013334001-2017-00203-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DHL EXPRESS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

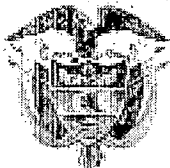
Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

7 FI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 110013334003-2017-00284-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 1100133410452016-00165-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial en el cual el señor Juan Carlos Gaviria Gómez, apoderado de la parte demandante, allegó copia del contrato de transacción celebrado con la entidad demandada y por el cual solicitó que se dé por terminado el proceso judicial sin que haya lugar a condena en costas.

En este sentido y en virtud de lo dispuesto en la parte final del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la solicitud de desistimiento a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con la finalidad de que se manifieste sobre la terminación del proceso en lo que respecta a la no condena en costas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **CÓRRASE** traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES del escrito visto a folio 78 del cuaderno de apelación

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002019-00484-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARÍS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), con el cual se rechazó la demanda por tratarse de un acto no susceptible de control judicial.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el veintiséis (26) de agosto y el recurso fue interpuesto y sustentado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), esto es, dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 244¹ de la Ley 1437 de 2011, el recurso será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243² *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.(...)

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

137

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002018-01021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por esta Corporación el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), con el cual se rechazó la demanda por no haberla subsanado.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el veintiuno (21) de julio y el recurso fue interpuesto y sustentado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), esto es, dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 244¹ de la Ley 1437 de 2011, el recurso será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243² *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.(...)

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 250002341000-2016-02462-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
– CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

El INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. AL 09084 del 19 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la caja de previsión social de comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación"*, proferidos por el Agente Liquidador de PAR CAPRECOM EICE Liquidado.

Como restablecimiento del derecho pretende sea pagada en su totalidad la reclamación de las acreencias, por un valor de \$3.907'766.980 pesos.

En un primer momento, dada la naturaleza del asunto y los reiterados pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el auto del 12 de diciembre de 2019 se declaró la falta de jurisdicción de éste Tribunal y se remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá:

PROCESO No.: 250002341000-2016-02462-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN

decisiones proferidas por la Sala de Decisión no son susceptibles de recurso alguno, tal como lo señala el artículo 318 del C.G. del P.

Así las cosas, será del caso pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición, como acto de trámite proferido por el magistrado sustanciador.

2.2. Del recurso de reposición.

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.: 250002341000-2016-02462-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN

2.4. Del trámite del conflicto de competencia.

En el caso sometido a examen se ha promovido conflicto negativo de jurisdicción, para que el asunto de la referencia sea remitido a la jurisdicción ordinaria laboral, en cumplimiento al precedente horizontal emanado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria al precisar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se reservó el conocimiento, en materia de seguridad social, de las controversias pensionales, cuando el trabajador hubiese tenido una relación legal y reglamentaria y siempre que la pensión deba ser pagada por un fondo pensional de carácter público.

Lo procedente entonces es remitir, sin demora el presente asunto al juzgado laboral, como se ordenó en la providencia impugnada.

Sin embargo, la providencia que propone o promueve un conflicto de jurisdicción o de competencia, carece de recursos.

Así lo tiene entendido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al considerar que ni siquiera el juez de tutela puede impedir el trámite y menos arrebatarse la competencia para que dicha Corporación se pronuncie de fondo en un conflicto negativo de jurisdicción, como sucede en el caso sometido a examen.²

De esta manera entonces, claramente se encuentra que el recurso de apelación es improcedente. Las decisiones adoptadas por Sala de Decisión de los Tribunales no son objeto de recurso alguno, por lo que la reposición es improcedente.

² El hecho narrado surgió como consecuencia de haber amparado el debido proceso en la Acción de Tutela 250002341000201601844 resuelta por la Subsección A de la Sección Primea del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Allí a través de la tutela se ordenó al juez que promovió un conflicto de competencia, continúe con el conocimiento del mismo, siendo que no debía ser remitido a la justicia ordinaria laboral. Llegado a conocimiento el hecho, al Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso de oficio iniciar la investigación correspondiente, a señalar que el juez de tutela no debía arrebatarse la función que la Constitución le otorga a dicha Corporación. Proceso que se encuentra en trámite.

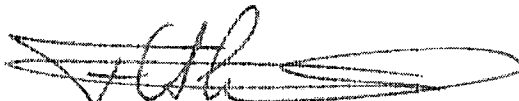
PROCESO No.: 250002341000-2016-02462-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN

para reproducir piezas procesales necesarias, constituídas por la demanda, el auto del 12 de diciembre de 2019 que declaró la falta de jurisdicción y el auto del 13 de agosto de 2020 que negó el recurso de apelación, con la finalidad de surtir el recurso, so pena de desistimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

TERCERO.- REMITASE el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos ordenados mediante auto del 12 de diciembre de 2019, por las razones señaladas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 2589933340032016-00201-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD AUGUSTO ESPITIA ORTÍZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá el 30 de marzo de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Tercero Administrativo de Zipaquirá. Se condenará en costas en esta instancia.

1. ANTECEDENTES

El señor Ronald Augusto Arévalo León, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Coordinación del Área de Sede Operativa de Zipaquirá, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y de la Oficina de Procesos Administrativos de la Gobernación de Cundinamarca con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

1.1. Pretensiones de la Demanda

27 fl

PROCESO No.: 2589933340032016-00201-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD AUGUSTO ESPITIA ORTÍZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

pues la sanción se impuso por negarse a practicar la prueba, y así, que los actos fueron proferidos con infracción en las normas en que debían fundarse y cuentan con una falsa motivación.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante considera que con la actuación de la demandada se violaron las siguientes disposiciones:

- Artículo 29 de la Constitución Política de 1991.
- Artículos 137 y 1378 de la Ley 1437 de 2011.
- Parágrafo 3º del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Desarrolló el concepto de violación de la siguiente manera:

Que en virtud del parágrafo 3º del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, las autoridades de tránsito no cumplieron con la plenitud de las garantías para la realización de la prueba de alcoholemia, las cuales han sido determinadas por la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014.

Que el agente de tránsito que realizó la orden de comparendo no brindó ninguna información al demandante para la práctica de la prueba, demostrando que no se le prestó la plenitud de garantías.

Que las autoridades de tránsito pasaron por alto que al momento de la controversia el vehículo no estaba en movimiento como lo afirmó el demandante y la testigo Natalia Porras Martín, pues sólo se tomó la versión del agente que afirmó que el vehículo estaba en movimiento, sin embargo, por un indebido proceder el carro fue subido en una grúa con la señora Porras Martín en su interior demostrando que la policía actuó fuera de sus causas legales.

PROCESO No.: 2589933340032016-00201-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD AUGUSTO ESPITIA ORTÍZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Que el agente de tránsito le advirtió al demandante las consecuencias de no cumplir con la práctica de la prueba de alcoholemia, cumpliendo con su deber de garantizar la adecuada práctica de esta; que la negativa del demandante fue porque se encontraba aparcado en la vía, razón que para el Juzgado no es suficiente para negarse pues esta fue solicitada por una autoridad competente.

Sobre la irregularidad en la fecha del comparendo, se afirma que esta es subsanable y no tiene incidencia pues es claro que la fecha de los hechos fue el 6 de abril de 2014, prevaleciendo la realidad sobre las formalidades, por lo que se podía corregir el error sin necesidad de notificar al accionante.

Por lo anterior se consideró que no se logró demostrar las causales de nulidad de los actos demandados y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

2. SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado judicial del accionante, dentro del término legal interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia en mención¹.

2.1. LA IMPUGNACIÓN

En el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante reitera los argumentos de la demanda, especialmente que en el proceso no se tuvo en cuenta el video que grabó el procedimiento realizado por el agente de tránsito, donde se demuestra que no se cumplió con plenitud de garantías. Y que fue cuando ya se contaba con plenitud de garantías que se decidió hacer la prueba a través de Medicina Legal.

Indica que, de la controversia entre el agente de tránsito y el señor Espitia se extrae que hay dudas para dudar de las garantías de la prueba de alcoholemia pues el agente

¹Ve folios 146 a 151 del cuaderno principal

PROCESO No.: 2589933340032016-00201-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD AUGUSTO ESPITIA ORTÍZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado judicial del señor Ronald Espitia Ortiz, en su escrito de alegatos de conclusión reiteró los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación de la sentencia.

La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, así como la Sede Operativa de Zipaquirá, no presentaron alegatos de conclusión.

El Ministerio Público no hizo pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA

Al tenor del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011⁴, es el Tribunal el competente para resolver el recurso de alzada propuesto.

Sin embargo, se recuerda que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso⁵, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁶. Es así como las razones aducidas

⁴ **ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁵ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

⁶ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.: 2589933340032016-00201-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD AUGUSTO ESPITIA ORTÍZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

1. Si el juez de primera instancia incurrió en indebida interpretación de las pruebas aportadas al no analizar objetivamente el procedimiento realizado por el agente de tránsito y que quedó grabado en video, en el cual no brindó plenitud de garantías al demandante.

2. Si en la actuación administrativa y en el trámite de primera instancia no se valoró el dictamen pericial de Medicina Legal que demuestra que el accionante sí se realizó una prueba de alcoholemia.

4. ANÁLISIS DE LA SALA.

Procede la Sala a analizar los cuestionamientos planteados en el recurso de alzada, en donde, en primera medida, se señala la indebida interpretación de las pruebas aportadas en videograbación; así mismo, en segundo lugar, se tendrá en consideración la presunta causal de nulidad por la no apreciación del dictamen pericial de Medicina Legal.

4.1. VALORACIÓN DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Primer cargo: ¿Los Actos Administrativos demandados incurrieron en una falsa motivación por no apreciar la videograbación del procedimiento de tránsito?

Para resolver sobre este particular, la Sala estima necesario tener claridad sobre la conducta objeto de sanción. Para ello, se remitirá a lo dispuesto en la Resolución No. 522 del 23 de mayo de 2014, proferida en audiencia pública (Fls. 2 y 3 del expediente):

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable contravencionalmente al señor ROLAND AUGUSTO ESPITIA ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.241.389 de la conducta informada en la orden de comparendo No. 1686113 de fecha 06 de abril de 2014 de conformidad con lo expuesto en la parte que motiva este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se le impone multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) Salarios Mínimos legales diarios

PROCESO No.: 2589933340032016-00201-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD AUGUSTO ESPITIA ORTÍZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (Negritas y subrayas fuera del texto)

Entonces, se tiene que la conducta en la cual incurrió el actor fue la consistente en no realizarse la prueba de alcoholemia, lo que para la autoridad constituyó una clara aceptación de conducir un vehículo estando bajo los efectos del alcohol.

La Sala se permite hacer énfasis en que la ley regula y prohíbe la manipulación de vehículos cuando la persona a cargo esté bajo efectos del alcohol o sustancias psicoactivas. Las autoridades de tránsito tienen la competencia para sancionar a los conductores que son sorprendidos en condición de alicoramiento y la ley determina que el estado de embriaguez se establece con una prueba determinada por el Instituto de Medicina Legal. De manera que, si se buscaba debatir la legalidad de un acto administrativo que impuso una sanción por incurrir en una infracción de tránsito, al accionante le correspondía demostrar en sede administrativa como en sede judicial, que no se encontraba en estado de alicoramiento o que no manejó ningún vehículo.

No obstante lo anterior, en el asunto es claro que el debate se ciñe, no a que el actor estuviera en estado de embriaguez al momento de los hechos, sino que, al haber sido requerido por el agente de tránsito para realizarse la prueba de alcoholemia, se rehusó al procedimiento por una presunta falta de garantías, haciéndose merecedor de la infracción dispuesta en el parágrafo tercero del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, lo que conllevó a la sanción de multa y suspensión de la licencia de conducción.

La posición del magistrado sustanciador es que las infracciones de tránsito de única instancia, no son objeto de control judicial en tanto que la multa tiene un efecto puramente disuasivo. Sin embargo, valga indicar que la tesis mayoritaria de la Sala es considerar que estos actos son objeto de control judicial razón por la cual se profiere sentencia de fondo. Situación diferente el caso concreto en donde la sanción no solo afecta el patrimonio económico del actor, sino además su libertad de locomoción, lo

PROCESO No.: 2589933340032016-00201-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD AUGUSTO ESPITIA ORTÍZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

A partir de ello la Corte consideró:

(i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución;

(ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;

(iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos;

(iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte;

(v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.

(vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución.

La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

PROCESO No.: 2589933340032016-00201-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD AUGUSTO ESPITIA ORTÍZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

UN PATRULLAJE A LA ALTURA DE LA UNIVERSIDAD MILITAR SENTIDO ZIPAQUIRA BOFGOTA, LE HACEMOS LA SEÑAL DE PARE A UN VEHICULO AUTIOMOVIL EL CUAL ERA CONDUCIDO POR EL SEÑOR ROLAND AUGUSTO ESPITIA ORTIZ AL SOLICITARLE LOS REQUERIMIENTOS DE RIGOR COMO SON LOS DOCUMENTOS DEL VEHICULO SU LICENCI DE CONDUCCION CREIMOS NECESRIO SIOLICITAR AL SEÑOR ROLAND SE PRACTICARA UNA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ A LA CUAL EL SEÑOR EN MENCIÓN SE NEGÓ A REALIZARLA, EN VARIAS OPORTUNIDADES SE LE SOLICITO SE PRACTICRA LA PRUEBA A LO CUAL SU RESPUESTA SIEMPRE FUE NEGATIVA, SE LE EXPLICO QUE DE ACUERDO A LA LEY 1696 DE DICIEMBRE DE 2013 EN ELE ARTICULO 5 PARAGRAFO 3, ESTE DICE QUE EL CONDUCTOR QUE SE NIEGUE A REALIZAR LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ SE LE INMOVILIZARA EL VEHICULO SE LE REALIZARA EL COMPARENDO EN ESTE CASO COMPARENDO No. 1686113 SE INMOVILIZARA SU VEHICULO EN PÁTIOS AUTORIZADOS Y SE PONDRÁ A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO SU LICENCIA DE CONDUCCION" (sic)

De la declaración trascrita, no se observa el cumplimiento de las disposiciones constitucionales para garantizar una plenitud de garantías en el procedimiento contravencional; así mismo, de la revisión de los videos aportados a folio 40, la Sala tampoco encuentra que los agentes de tránsito hayan individualizado los seis requisitos ya dispuestos para que el actor haya tenido una plenitud de garantías.

Ahora bien, el juez *a quo* en folio 134 del cuaderno principal dispuso que "resulta irrelevante si el señor ESPITIA ORTIZ se encontraba en estado de embriaguez, ya que lo que se está sancionando es el mero hecho de negarse a una orden de autoridad competente, teniendo el deber legal y constitucional de acatarla; siendo ahora menester para este despacho determinar por medio del material probatorio arrimado al expediente si el actuar de la autoridad de transito (sic) se ajustó a derecho", limitando el asunto a lo que se ventila en ésta instancia judicial, esto es, si la autoridad de transito garantizó con plenitud los derechos del presunto contraventor.

Igualmente, es de indicar que a folio 135 el juez *a quo* expresó que "manifiesta el absolvente que se le advirtió al conductor sobre los generales de ley y las consecuencias de no cumplir con ese mandato" y a paso seguido menciona que "el agente no está en la obligación de explicarle al conductor porque (sic) cree necesario hacer la práctica de un examen". Al respecto, retomando la declaración del agente de policía Edison Rodríguez Vásquez, folio 34, se menciona que "EL SEÑOR ROLAND SI ME HUBIESE MANIFESTADO QUE LO HUBIERAMOS TRASLADADO A UN INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL U HOSPITAL PARA REALIZAR SU PRUEBA DE

PROCESO No.: 2589933340032016-00201-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD AUGUSTO ESPITIA ORTÍZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

iv. Traslado del demandante al Instituto de Medicina Legal

Afirmó el agente de tránsito que el demandante era quien debía manifestar su intención de ir a Medicina Legal, comprobando que por parte de la autoridad de tránsito, no existió dicho requerimiento

Para concluir con lo sintetizado, a folio 9, Resolución No. 522 del 23 de mayo de 2014, la autoridad administrativa señaló que "el infractor no logró probar en la oportunidad procesal pertinente no haber realizado la actividad de conducir (...). El presente despacho sanciona el comportamiento de Conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas, que así estuviera conduciendo, se negara a la práctica de la prueba de embriaguez".

Conforme a lo expuesto, el párrafo tercero del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 dispone una sanción de cancelación de la licencia, una multa de 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes y la inmovilización del vehículo por 20 días hábiles, al conductor que se rehúse a practicarse una prueba de alcoholemia. Pero como ya fue plasmado, el párrafo tercero tiene aplicación y efectos jurídicos al receptor de la sanción siempre y cuando en el procedimiento se otorguen plenitud de garantías, situación que no acaeció en el asunto, a saber:

1. Al señor Espitia Ortiz no se le indicó a naturaleza y el objeto de la prueba.
2. El agente de tránsito no determinó qué tipo de pruebas están disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas. En su declaración, el agente es quien aseguró que el señor Espitia fue quien no le indicó que quería desplazarse a Medicina Legal, siendo esta obligación correspondida a las autoridades de tránsito.
3. No se le indicó al señor Espitia Ortiz cuáles eran los efectos que se desprenden de su realización.
4. Tampoco se expusieron las consecuencias que se originan al no permitir su práctica.

PROCESO No.: 2589933340032016-00201-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD AUGUSTO ESPITIA ORTÍZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

declarar la nulidad de los actos demandados, siendo inane entrar a determinar si los demás vicios se acreditaron o no.

- **Sobre el restablecimiento del derecho**

La parte demandante pidió como restablecimiento del derecho lo siguiente:

"(...)

IV.2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el restablecimiento de sus derechos, habilitándolo en la actividad de conducir, que le fuera cancelada por 25 años, se revoque la imposición de la multa de 1440 salarios mínimos legales diarios, lo mismo que se disponga revocatoria de la imposición de realización de las 90 horas de acciones comunales.

IV.2.- Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene librar las comunicaciones a todas las entidades a quienes se comunicó de las decisiones adoptadas en los actos administrativos demandados, a fin de que de que se (sic) hagan las anotaciones y descargos correspondientes."

Así entonces, la Sala accederá a las pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas por la parte demandante; en consecuencia, se exonerará al señor Ronald Augusto Espitia Ortiz del pago de la multa impuesta con motivo de los actos administrativos demandados y se ordenará a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que le levante la suspensión de la licencia de conducción.

En igual sentido, la Sala ordenará que se comunique la presente decisión a todas las entidades a las que se informó sobre la sanción de las Resoluciones No. 522 de 23 de mayo de 2014 y No. 1102 de 18 de noviembre de 2015, para que realicen el trámite pertinente de eliminación de anotaciones.

4. COSTAS PROCESALES ⁷

⁷ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

PROCESO No.: 2589933340032016-00201-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD AUGUSTO ESPITIA ORTÍZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECLÁRASE** la nulidad de las resoluciones Nos. 522 del 23 de mayo de 2014 *"Por el cual se decide sobre la responsabilidad contravencional de la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestres"*, proferida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Zipaquirá; y 1102 del 18 de noviembre de 2015 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto por el Sr. ROLAND AUGUSTO ESPITIA ORTIZ, contra la Resolución No. 522 de 23 de mayo de 2014, proferida por la sede operativa de Tránsito de Zipaquirá"*, proferida por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho **EXONÉRESE** al señor ROLAND AUGUSTO ESPITIA ORTIZ de pagar la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, equivalente a VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$29.568.000.00), correspondiente a la multa impuesta mediante los actos administrativos demandados y **ORDÉNASE** a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA que le levante la suspensión de la licencia de conducción del demandante.

CUARTO.- ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA que comunique de la presente decisión a todas las entidades a las que se informó sobre la sanción, para que realicen los trámites pertinentes de eliminación de registros de suspensión.

QUINTO.- CONDÉNASE en costas, en ambas instancias, a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, las cuales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda. Se impondrá condena en costas en esta instancia.

1. ANTECEDENTES

La señora Natalia Benítez Franco interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Chía – Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía, en donde persigue las siguientes pretensiones:

“1º. Que el Juzgado declare que son nulos los siguientes actos administrativos: la orden de comparendo No. 41171 del 26 de octubre de 2014 y las resoluciones Nos. 223 del 29 de octubre de 2014, 16 16 de octubre de 2015 y 20 de enero de 2016, proferidas por los funcionarios adscritos a la Secretaría de Tránsito Municipal del Municipio de Chía – Cundinamarca.

2º. Que como consecuencia del reconocimiento de nulidad de los actos administrativos referidos, por desviación de poder y vulneración del debido proceso en la emisión de los mismos actos administrativos demandados, a

112-11

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

contenida en el artículo 131 literal F con las sanciones previstas en el artículo 152 numeral 3 y 3.1, 3.1.1., 3.1.2.3.1.3 y 3.1.4 del Código Nacional de Tránsito.

1.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Los demandantes consideran que con la actuación de la demandada se violaron las siguientes disposiciones:

Constitucionales:

- Preámbulo y artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 90 de la Constitución política.

Legales:

- Artículos 1, 2, 3, 5, 34, 35, 40, 44 y 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 130 y 131 de la Ley 762 de 2020 modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010.
- Numeral 3º del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.
- Ley 1564 de 2012.

Desarrolló el concepto de violación de la siguiente manera:

Único Cargo: Violación al debido proceso.

Señaló que se violó el debido proceso y el derecho de defensa porque no se garantizó la práctica de las pruebas dentro del trámite administrativo. No se tuvo en cuenta los relatos de las acompañantes de la accionante y tampoco la constancia documental de la aseguradora, desconociendo las normas que irguen el procedimiento administrativo.

Que no se atendieron las directrices d la Resolución No. 1183 de 2005 en lo que respecta a la necesidad de calibrar los alcohosensores utilizados para que no ofrezcan

PROCESO No.: 258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

apoderado quien en representación de la demandante ejerció sendos recursos de reposición y apelación en contra de las providencias referidas en primera y segunda instancia las cuales fueron debidamente resueltas y notificadas como consta en el expediente administrativo allegado por la entidad y previamente relacionado garantizando efectivamente el derecho de defensa y contradicción, no encontrándose por parte del Despacho prueba alguno de alguna irregularidad dentro de dicho proceso.

Por otra parte y al analizar la motivación de las circunstancias que dieron origen a la actuación administrativa, el Despacho de acuerdo a las consideraciones jurisprudenciales ya anotadas encuentra que en efecto la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo actuó de conformidad a lo dispuesto en las normas vigentes pues como ya se indicó el organismo de vigilancia y control vial se encuentra investido de una obligación legal que tiene como fin controlar y evitar al máximo los riesgos asociados a la conducción y en particular cuando se realiza bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas y como quiera que en el presente asunto la señora Natalia Benítez Franco aceptó haber ingerido alcohol y aun conociendo su situación asumió voluntariamente la conducción de su vehículo poniendo en riesgo bienes jurídicamente tutelados.

Así mismo vale la pena resaltar que dentro de la documental aportada se allegó certificación de la aseguradora suramericana mediante el cual se establece que en efecto la demandante había solicitado el servicio de acompañamiento de conductor elegido, no obstante, la aseguradora manifiesta que fue cancelado posteriormente, el proveedor hizo presencia en el sitio, la conductora no hizo presencia en el estadiaje de ruta como se le había indicado en coordinación con el servicio.

La anterior situación permite concluir que la accionante asumió el riesgo asociado a la conducción y no existen elementos probatorios que logren demostrar la presunta prohibición del establecimiento de comercio para el ingreso del conductor elegido a las instalaciones del parqueadero, pues como se encuentra demostrado la accionante si solicitó el acompañamiento del conductor pero no hizo uso del mismo que fue cancelado con posterioridad al presentarse al establecimiento.

Por todo lo anterior el Despacho puede concluir que en efecto la demandante infringió el ordenamiento jurídico por lo que la actuación administrativa sancionatorio halla su fundamento en el artículo 152 numeral 3.1 de la Ley 769 del 2002.

En virtud de lo expuesto, como quiera que no existe mérito para declarar la nulidad de los actos acusados el Despacho procederá a negar las pretensiones de la demanda (...)"

2. SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Que no se cumplió con el protocolo dispuesto en la Resolución No. 1183 de 2005 sobre la toma de muestras con alcohosensores, pues los criterios no fueron ceñidos a lo señalado en la norma.

2.2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de 16 de abril de 2018 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte actora.¹

Con auto de 30 de julio de 2019 se declaró innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.²

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. Municipio de Chía

El apoderado judicial indicó que está demostrado que la demandante cometió una infracción a las normas de tránsito al conducir en estado de embriaguez; que no se puede concluir que la conducción dentro del establecimiento de comercio fue provocada por los funcionarios del establecimiento de comercio “Andrés carne de res” y que del material probatorio se evidencia que la demandante no hizo presencia en el sitio establecido por la aseguradora para que le fuera asignado un conductor elegido, a quien nunca se vio que estuviera presente.

Que la accionante no aportó los medios probatorios que demuestren que no se respetaron sus garantías dentro del proceso administrativo, sino que se le permitió ejercer su derecho de contradicción al poder aportar y controvertir pruebas y hacer uso de los recursos de ley.

¹ Folio 4 del cuaderno de segunda instancia

² Folio 17 del cuaderno de segunda instancia

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

la Ley 1437 de 2011.⁵ Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Le corresponde a la Sala resolver el problema jurídico consistente en determinar si es necesario revocar la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá y en ese sentido establecer la procedencia de declarar la nulidad de los actos administrativos con los que se sancionó a la demandante por infringir las normas de tránsito al manejar en estado de embriaguez, y con ello ordenar su retiro del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las sanciones impuestas y le sea reconocida la indemnización de perjuicios ocasionados.

2.3. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

No. Porque no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia objeto del presente proceso gira, como ya se referenció, en torno a los argumentos expuestos por el apelante, los cuales se sucintan de la siguiente manera:

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

⁵ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

desde el inicio de la actuación la señora Benítez Franco confirmó que se encontraba en estado de embriaguez el día de los hechos.

En tal sentido, como para el *a quo* no hubo prueba de que los empleados del establecimiento de comercio impidieron la entrada del conductor elegido y la accionante, bajo su propio riesgo manejó su vehículo, determinó que la demandante “infringió el ordenamiento jurídico” y en ese sentido “no existe mérito para declarar la nulidad de los actos acusados”.

Sin embargo, el apoderado de la accionante afirma que al no haberse valorado integralmente los testimonios de las personas que acompañaban a la demandante el día de los hechos, desestimarlos sin razón alguna no permitió atacar la legitimidad de los actos acusados.

Señaló el juez que la parte actora aceptó que condujo bajo los efectos del alcohol, tal y como se puede verificar en el escrito de demanda, pero en la apelación se sostuvo que no se garantizó el debido proceso en la investigación administrativa y tampoco se tiene certeza del cumplimiento del reglamento que rige las pruebas con alcohosensores para establecer el grado de embriaguez.

3.7 ANÁLISIS DE LA SALA.

Procede la Sala a analizar los cuestionamientos planteados en el recurso de alzada, en donde, en primera medida, se señala la indebida apreciación de las pruebas solicitadas, a través de testimonio; así mismo, en segundo lugar, se tendrá en consideración la presunta vulneración al debido proceso en el trámite administrativo.

Para resolver sobre este particular, la Sala estima necesario tener claridad sobre la conducta objeto de sanción. Para ello, se remitirá a lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de octubre de 2014, proferida en audiencia pública (Fls. 2 y 3 del expediente):

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

La lectura anterior permite afirmar que la conducta en la cual incurrió la demandante fue la prevista en el literal L) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", conforme a los cargos formulados en la orden de comparendo 41171 del 26 de octubre de 2014.

En consecuencia, la Sala procederá a analizar las normas en que se fundamentó el acto administrativo acusado para declarar contraventor de las normas de tránsito a la señora Natalia Benítez Franco, así:

El literal L) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, dispone:

"ARTÍCULO 131. (...)

F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.

En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

La lectura de lo anterior se tiene que la conducta en la cual incurrió el actor fue la consistente en conducir un vehículo estando bajo los efectos del alcohol.

Para la Sala resulta claro que la ley regula y prohíbe la manipulación de vehículos cuando la persona a cargo esté bajo efectos del alcohol o sustancias psicoactivas. Las autoridades de tránsito tienen la competencia para sancionar a los conductores que son sorprendidos en condición de alicoramiento y la ley determina que el estado de embriaguez se establece con una prueba determinada por el Instituto de Medicina Legal. De manera que, para que prospere la demanda, a la accionante le correspondía

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

conocido que la señora Benítez Franco ya había ingerido licor y tal hecho, no refutable por los testimonios y motivo principal de la sanción contenida en la Resolución No. 223 del 29 de octubre de 2014, y las actas del 16 de octubre de 2015 y 20 de enero de 2016 que resolvieron los recursos de reposición y apelación, no es de recibo para desvirtuar la legalidad de los actos demandados.

También es claro, partiendo de la certificación allegada por el Programa de Asistencia Sura, que la demandante, a pesar de haber solicitado el servicio de conductor elegido, no se presentó en el sitio indicado por la coordinación del servicio para que le sea asignado, por lo que el mismo se canceló, sin que exista acta o registro por parte del prestador “Ángel de Ruta S.A.S.” que el servicio no se prestó porque se haya impedido el ingreso del empleado – conductor elegido –, al sitio en donde se encontraba el vehículo de la señora Benítez Franco.

Así mismo, el testimonio del patrullero Jesson Augusto Ricardo Chávez no pudo ser recolectado por ausencia de éste a las diligencias judiciales, motivo que conllevó a la declaratoria de desierto de la prueba, por cuanto de manera voluntaria, la persona no se presentó, situación que se escapa de la órbita del Juez a quo y tampoco aporta elementos de juicio que afecten la legalidad del acto administrativo demandado, más aun cuando el patrullero referenciado no fue el encargado de proferir los actos acusados. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del cuaderno de primera instancia, claramente el testigo no justificó su inasistencia, motivo por el que el Juez a quo deberá adelantar las actuaciones indicadas en la Ley para sancionar tal conducta renuente.

Por tal circunstancia, no prospera la argumentación de la parte actora para atacar la sentencia de primera instancia, la cual no tuvo en cuenta los testimonios recolectados para tomar la decisión de fondo, posición adoptada por esta Sala de decisión.

Sobre la afectación al debido proceso, se ha afirmado por el apoderado de la demandante que dentro del procedimiento administrativo quedó sin absolverse el

PROCESO No.: 258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, los cargos no prosperan.

CONCLUSIÓN:

En consideración de lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda pues no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo acusado en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. COSTAS PROCESALES⁶

En virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas a la parte vencida, las mismas que deberán ser liquidadas por el a quo, en la forma señalada en el artículo 366 *ejusdem*.

⁶ Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

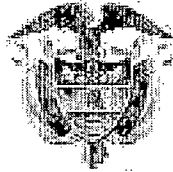
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2589933330032017-00230-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: NELSON CAMILO SUAREZ URIBE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con memorial en el cual el señor Nelson Camilo Suarez Uribe señala que desiste del recurso de apelación presentado en contra del auto del 10 de mayo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por parte del Juez Tercero Administrativo de Zipaquirá.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento del recurso de apelación procede en las siguientes condiciones:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS

PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	2589933330032017-00230-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	NELSON CAMILO SUAREZ URIBE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO.- **ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor Nelson Camilo Suarez Uribe en contra del auto del 10 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 2500023410002020-00487-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LIMITADA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio de admisión adelantado, el Despacho observa lo siguiente

1. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad Agrícola Forestal y de Inversiones La Colina Ltda., actuando por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad simple en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con la cual pretende lo siguiente:

“PRIMERA. Que se declare por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Nulidad de la Resolución No 1947 del 27 de julio 2017 expedida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR, por medio de la cual se Niega el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, se ordena el cierre y abandono de la propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón sin previa indemnización y se adoptan otras determinaciones dentro del Expediente No 32261 del Título Minero Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-031, contentivo del derecho privado del subsuelo y del yacimiento de carbón de la Sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA.

SEGUNDA.- Que se declare por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Nulidad de la Resolución No 2270 del 23 de julio de 2019, expedida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR , por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto, confirmando la Resolución No 1947 de 2017, acto administrativo que NIEGA el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, que ordena el cierre y abandono de la propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón sin previa indemnización y se toman otras determinaciones,

PROCESO No.:	2500023410002020-00487-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LIMITADA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

dentro del Expediente No 32261 del Título Minero Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-031, contentivo del derecho privado del subsuelo y del yacimiento de carbón de la Sociedad AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA.

TERCERA.- Que se ordene por el Tribunal Contencioso Administrativo , la suspensión provisional de la Resolución No 1947 del 27 de julio de 2017 y la Resolución No 2270 del 23 de julio de 2019 proferidos por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR, mediante las cuales se negó el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, ordeno el cierre y abandono de la propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón sin indemnización previa y se tomaron otras determinaciones dentro del Expediente No 32261 del Título Minero Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-031, contentivo del derecho privado del subsuelo y del yacimiento de carbón de la Sociedad AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA.

CUARTA.- Que se ordene por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas del Consejo de Estado Sección Tercera de fecha 28 de junio de 1972 y de fecha 30 de octubre de 1992 que declararon el derecho de propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón de la Sociedad AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA., y el cumplimiento de la Resolución 558 de 1983 del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, que reconoce la propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón en cumplimiento de los requerimientos de la Ley 20 de 1969 del área de 206 hectáreas 5.616 m2 ubicado en Guatavita, Vereda Tomine de Indios en los predios BELLAVISTA Matricula Inmobiliaria No 50N-7524 y LA VICTORIA, área del Título Minero Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-031 cuyos linderos y coordenadas se encuentran en el Certificado del Registro del Título Minero RPP-031.

QUINTA .- Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca inaplique por inconstitucional los artículos 1, 12 y 13 de la Resolución No 0138 de 2014 respecto del Título RPP-031 propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón de la Sociedad AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA, por violación del artículo 4º, 13º, 34º, 58º y 84º de la Constitución Política y las sentencias del Consejo de Estado Sección Tercera de fechas 28 de junio de 1972 y 30 de Octubre de 1992 y con fundamento en que dichas normas no son aplicables al Título RPP-031, porque están referidas a yacimientos mineros de propiedad del Estado y no le son aplicables al subsuelo y a yacimientos de carbón de propiedad privada como es el RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-031 reconocido por el H. CONSEJO DE ESTADO Sección Tercera en sentencias de fecha 28 de junio de 1972 y de fecha 30 de octubre de 1992.

SEXTA.- Que el Tribunal Contencioso Administrativo inaplique la Resolución No 2001 de 2016 al Título RPP-031 propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón de la Sociedad AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA, por violación de las sentencias del Consejo de Estado Sección Tercera de fechas 28 de junio de 1972 y 30 de Octubre de 1992 y por violación norma superior artículos 4º, 13º, 34º, 58º y 84º de la Constitución Política y con fundamento en que dichas normas no son aplicables al Título RPP-031, por tratarse de una propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón conforme fue

reconocido por el H. CONSEJO DE ESTADO Sección Tercera en sentencias de fecha 28 de junio de 1972 y de fecha 30 de octubre de 1992.”

1.2. Como restablecimiento del derecho se pretende que la CAR Cundinamarca responda por los daños y perjuicios causados por la orden de prohibir la explotación minera en el área del Título Minero RPP-031 y se le ordene pagar la suma de \$9.049'140.984 pesos como consecuencia de la expedición de las Resoluciones No. 1947 del 27 de julio de 2017 y No. 2270 del 23 de julio de 2019.

1.3. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

Según lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley.

Así pues, la norma en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por lo tanto, una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma Ley.

3. CASO CONCRETO.

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De la revisión del libelo de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162² de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual debe ser subsanada por la parte demandante, so pena de que se rechace la misma.

La anterior afirmación se basa en los siguientes argumentos:

1°. La apoderada judicial de la Sociedad demandante pretende que se ordene el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas del Consejo de Estado Sección Tercera de fecha 28 de junio de 1972 y de fecha 30 de octubre de 1992 que declararon el derecho de propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón de los demandantes y el cumplimiento de la Resolución 558 de 1983 del Ministerio de Minas y Energía, que reconoce la propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón.

Al respecto, frente a la pretensión de cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas del Consejo de Estado Sección Tercera de fecha 28 de junio de 1972 y de fecha 30 de octubre de 1992, se debe resaltar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no está instituido como la acción adecuada para dicha pretensión; valga indica que en virtud del artículo 297 del CPACA, las sentencias ejecutoriadas constituyen título ejecutivo, y como tal, para la pretensión cuarta de la demanda se debería adelantar el proceso ejecutivo y no el presente medio de control.

También se debe indicar que conforme al artículo 165 del CPACA “se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa”, pero es claro que para el cumplimiento de la Resolución 558 de 1983 la sociedad demandante debía adelantar el medio de control de Cumplimiento de

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, pretensión que no se puede acumular a la presente demanda.

Así las cosas, la pretensión cuarta debe ser excluidas de la demanda.

2º. El Despacho también observa que con la demanda se pretende que se inaplique la Resolución No. 138 de 2014 y la Resolución No. 2001 de 2016 respecto del Título Minero RPP-031.

En este punto, el Despacho se percató que la apoderada informa que con la Resolución No. 138 de 2014 incluyó dentro de la reserva forestal protectora productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, los suelos de los predios contenidos en el Título Minero RPP-031, afectando la propiedad privada de la sociedad demandante, a su vez que con la Resolución No. 2001 de 2016 se obstaculizó el ejercicio del derecho de propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón del ya referenciado Título Minero.

Por lo tanto, es necesario indicar a la parte demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que la función del Juez es declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y restablecer los derechos alegados, lo que implica que escapa de la órbita del Juez inaplicar actos administrativos que ya se encuentran en firme, no se argumentó el concepto de violación de aquellos, no se aportó constancias de notificación de los mismos y no se desvirtuó que su control judicial ya se encuentra caducado.

Así entonces, como la demanda está dirigida a debatir la legalidad de las Resoluciones No. 1947 del 27 de julio de 2017 y No. 2270 del 23 de julio de 2019, y es frente a aquellas que se expuso el concepto de violación, las pretensiones que recaen en Resolución No. 138 de 2014 y la Resolución No. 2001 de 2016, deben ser excluidas de la demanda.

PROCESO No.:	2500023410002020-00487-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LIMITADA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, razón por la cual la parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000584-00

Demandante: JONATAN RUÍZ TOBÓN

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Cita a audiencia de pacto de cumplimiento y tiene por no contestadas las demandas.

1. Fijación de audiencia especial de pacto de cumplimiento.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial de pacto de cumplimiento.

Se advierte que de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma inmediata el periodo probatorio, esto es, en la misma audiencia se incorporarán y decretarán las pruebas que sean necesarias.

La mencionada audiencia se llevará a cabo el día **viernes 9 de octubre de 2020** a las **9:00 a.m.** de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por el actor popular y por los apoderados de las partes para efectos de notificaciones, así como al señor Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial, en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) concepto del Comité de Conciliación, en el caso

de las entidades públicas; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:45 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Como el expediente ha sido tramitado en forma electrónica desde su inicio, y según el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales, *“enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*; se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario.

2. Sobre las contestaciones de la demanda.

Revisado el expediente digital, de conformidad con el informe secretarial que antecede a este auto, pese a que la Secretaría de la Sección efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a los buzones electrónicos de la Presidencia de la República y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dichas entidades no presentaron contestación a la demanda de acción popular de la referencia.

Cabe señalar que el auto admisorio fue notificado el 11 de septiembre de 2020, por lo que el término de diez (10) días concedido a las demandadas para contestar venció el 29 de septiembre de 2020.

Con base en lo expuesto, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Presidencia de la República y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334001201800109-01
Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201500212-01

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA

Asunto: Decreta la terminación del proceso por desistimiento.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por la parte demandante a folios 5 a 46 del cuaderno de esta instancia.

Antecedentes

Por escrito radicado el 30 de junio de 2015 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (en adelante la EAAB), quien actúa por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20148140286885 de 24 de diciembre de 2014 "*Por la cual: Se decide un Recurso de Apelación*", proferida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pidió que como efecto de la nulidad se declare que queda en firme la decisión No. S-2012-694084 de 12 de diciembre de 2012, proferida por la EAAB (Fls. 340 a 358 c.1.).

En auto de 23 de julio de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes (Fl. 362 c.1.).

apelación contra la sentencia (Fls. 535 a 560 c.1.).

En providencia de 2 de marzo de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., fijó fecha para celebrar la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 565 c.1.).

En autos de 9 y 15 de marzo de 2018, se reprogramó la Audiencia de Conciliación (Fls. 568 y 572 c.1.).

El 11 de abril de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, que se declaró fallida, y en ella se concedieron los recursos de apelación interpuestos por la entidad demandada e INDEGA S.A. (Fls. 583 y 584 c.1.).

El expediente fue repartido al Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya el 17 de abril de 2018 (Fl. 2 c. apelación sentencia).

En memorial radicado el 6 de diciembre de 2018, el apoderado de la demandante manifestó su interés de desistir de las pretensiones de la demanda, en coadyuvancia con INDEGA S.A., con fundamento en lo previsto en los artículos 314 y 316, inciso 4, del C.G.P. Lo anterior, que el 6 de junio de 2017 se había llegado a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos, el cual había sido aprobado en auto de 25 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Navarro López, dentro del expediente No. 2017-01377 (Fls. 5 a 46 c. apelación sentencia).

En proveído de 24 de abril de 2019, el Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya corrió traslado del desistimiento a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Fls. 47 y 48 c. apelación sentencia).

En escrito de 9 de mayo de 2019, la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se pronunció sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda (Fls. 52 a 71 c. apelación sentencia).

En auto de 20 de junio de 2019, el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya indicó que el proyecto de auto que aceptaba el desistimiento de las pretensiones e imponía condena en costas había sido derrotado y, por ende, remitió el expediente a este

La figura de que se trata fue establecida en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

"CAPÍTULO II.

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

Exp. No. 110013334004201500212-01
Demandante: EAAB E.S.P.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Finalmente, la Sala condenará en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.¹, teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestó que se debía proceder en tal sentido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual incluye el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Se condena en costas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por las razones anotadas.

CUARTO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

QUINTO.- Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

¹ “4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	No. 25000-23-41-000-2020-00644-00
Demandante:	CÉSAR ENRIQUE DE LA CRUZ PÁEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	AVOCA E INADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por el señor César Enrique de la Cruz Páez.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá por el señor César Enrique de la Cruz Páez demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Ministerio de Educación Nacional.

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que por auto de 19 de agosto de 2020 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional es una entidad pública del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmítase la demanda de la referencia.

3º) Concédese al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1o) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00348-00
Demandante: LIZARRALDE & ASOCIADOS SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que el documento aportado en el anexo no. 2 del expediente digital hace referencia a la solicitud de declaración del silencio administrativo positivo, más no al cumplimiento del requisito dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1o) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00364-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Compañía Aseguradora de Fianzas SA (Confianza).

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente este auto al representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA (Confianza) o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

7) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Paola Andrea Medina Montes para que actúe en nombre y representación de la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex SA, en los términos del poder conferido visible en los folios 1 y 2 del anexo no. 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1o) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00420-00
Demandante: GUSTAVO ESCOBAR PÉREZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Gustavo Escobar Pérez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Contralor General de la República o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta

(30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Luis Alejandro Quintero Sáenz para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible el folio 39 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1o) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00440-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Compañía Aseguradora de Fianzas SA (Confianza).

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente este auto al representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA (Confianza) o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

7) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Paola Andrea Medina Montes para que actúe en nombre y representación de la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex SA, en los términos del poder conferido visible en los folio 104 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1o) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00460-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00519-00
Demandante: HIDRUS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado